

LEYES DEL CONGRESO NACIONAL

Presupuesto Nacional — 1977

LEY 35 DE 1976

(diciembre 2)

sobre Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fíjense los cómputos del Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977, en la cantidad de sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho millones ciento noventa y dos mil pesos (\$ 62.748.192.000) moneda legal, según los pormenores siguientes y descompuesto por numerales, así:

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

Cálculo de los impuestos directos\$ 24.103.000.000
Cálculo de los impuestos indirectos 33.587.002.000

Ingresos no tributarios

Cálculo de las tasas y multas 1.480.000.000
Cálculo de las rentas contractuales 329.411.000
Cálculo de los ingresos corrientes\$ 59.499.413.000

RECURSOS DE CAPITAL

Recursos del crédito interno 860.000.000
Recursos del crédito externo 2.388.779.000
Total de recursos de capital\$ 3.248.779.000
Total de rentas e ingresos\$ 62.748.192.000

INGRESOS CORRIENTES

Ingresos tributarios

1. IMPUESTOS DIRECTOS

CAPITULO I

a) Tributación a la renta

Numeral 1. Impuesto sobre la renta y complementarios\$ 23.940.000.000

CAPITULO II

b) Tributación a la propiedad

Numeral 4. Recargos al impuesto predial 88.000.000
Numeral 5. Impuesto sucesoral 125.000.000

2. IMPUESTOS INDIRECTOS

CAPITULO III

a) Impuesto sobre comercio exterior

Numeral 10. Impuesto sobre aduanas y recargos 8.500.000.000
Numeral 11. Utilidad en la cuenta especial de cambios 6.400.000.000

Numeral 12. Impuesto CIF, 1.5% a las importaciones, Decreto 688 de 1967 540.000.000
Numeral 13. Impuesto sobre tonelaje 2.000.000
Numeral 14. Impuesto sobre importación de cigarrillos 1.000

CAPITULO IV

b) Impuesto sobre producción y consumo

Numeral 20. Impuesto a las ventas 11.560.000.000
Numeral 21. Impuesto a las ventas de los licores de producción nacional 590.000.000
Numeral 22. Impuesto ad valorem a la gasolina y al ACPM 3.500.000.000
Numeral 23. Impuesto del 10% a la gasolina ... 600.000.000

CAPITULO V

c) Impuesto sobre los servicios

Numeral 26. Impuesto del 5% a tarifas hoteles, pasajes y otros 115.000.000
Numeral 27. Impuesto por clasificación de películas cinematográficas 1.000

CAPITULO VI

d) Grupo de timbre

Numeral 31. Impuesto sobre papel sellado y timbre nacional 1.780.000.000

Ingresos no tributarios

1. TASAS Y MULTAS

CAPITULO VII

a) Servicios administrativos

Numeral 35. Contribución de los bancos y entidades sujetas al control de la Superintendencia Bancaria 212.650.000
Numeral 36. Contribución de las sociedades sujetas al control de la Superintendencia del ramo 79.840.000
Numeral 37. Contribución de las entidades fiscalizadoras por la Contraloría General de la República 295.686.000

CAPITULO VIII

b) Otras tasas y multas

Numeral 41. Cuota de valorización por obras nacionales 40.000.000
Numeral 42. Tasa sobre defensa nacional (cuota de compensación militar) 116.000.000
Numeral 43. Producto de peaje y transbordadores 1.000
Numeral 44. Producto del Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) 1.582.000
Numeral 45. Tasa sobre patentes y registros de marcas y productos de la "Gaceta de Propiedad Industrial" 9.570.000
Numeral 46. Tasa sobre minas 1.000.000
Numeral 47. Producto de muelles fluviales 151.000
Numeral 48. Producto de la venta de las publicaciones de carácter tributario 25.000.000

Numeral 49. Otras tasas y multas no especificadas 698.520.000

2. RENTAS CONTRACTUALES

CAPITULO IX

a) Petróleos y oleoductos

Numeral 52. Antex Oil and Gas Company, Concesión El Difícil 567.000
 Numeral 53. Chevron Petroleum Company, Concesión Zulia 6.696.000
 Numeral 54. International Petroleum Colombia, Concesión Provincia, El Conchal, El Limón y El Roble 9.455.000
 Numeral 55. Magdalena Oil Company, Concesión Sampués 70.000
 Numeral 56. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Carnicerías 146.000
 Numeral 57. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Neiva 4.740.000
 Numeral 58. Petróleos Colombo-Brasileros, Concesión Tello 3.160.000
 Numeral 59. Texas Petroleum Company, Concesión Cocomá 205.000
 Numeral 60. Texas Petroleum Company, Concesión Ermitaño 63.000
 Numeral 61. Texas Petroleum Company, Concesión Palagua 2.157.000
 Numeral 62. Texas Petroleum Company, Concesión Rionegro 1.000
 Numeral 63. Texas Petroleum Company, Concesión San Miguel, Orito, Acaé y Churuyaco ... 23.147.000
 Numeral 64. Texas Petroleum Company, Concesión Tetuan 229.000
 Numeral 65. Texas Petroleum Company, Concesión Tisquerama 237.000
 Numeral 66. Texas Petroleum Company, Concesión Totumal 20.000
 Numeral 67. Texas Petroleum Company, Concesión Velásquez, Guaguaquí-Terán 746.000
 Numeral 68. Cánones superficiales de petróleos 3.042.000
 Numeral 69. Participación nacional en transporte por oleoductos, gasoductos y poliductos ... 12.585.000
 Numeral 70. Producto de la Empresa Colombiana de Petróleos 1.000

CAPITULO X

b) Productos y participaciones

Numeral 75. Productos de bienes nacionales ... 1.500.000
 Numeral 76. Fondo de servicios docentes (plantales de doble jornada) 1.000
 Numeral 77. Producto del Instituto Electrónico de Idiomas 2.520.000
 Numeral 78. Participación en la explotación de minas 15.000
 Numeral 79. Participación en la explotación de salinas (administración IFI) 1.000
 Numeral 80. Otros ingresos por rentas contractuales no especificadas 7.425.000

CAPITULO XI

c) Otros recursos

Numeral 83. Consignación del Incora para atender el servicio de la deuda con el Gobierno Nacional 1.425.000
 Numeral 84. Consignación del Incora para atender al servicio del crédito BIRF-624-CO 27.356.000
 Numeral 85. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito BIRF-739-CO 7.722.000
 Numeral 86. Consignación del Incora para atender el servicio del crédito AID-514-L-046 2.574.000
 Numeral 87. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF-448-CO 34.240.000

Numeral 88. Consignación de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para atender el servicio del crédito BIRF-651-CO 45.510.000
 Numeral 89. Consignación del Banco Ganadero para atender el servicio del crédito AID-514-L-048 11.090.000
 Numeral 90. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-040 28.000.000
 Numeral 91. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514.L-044 7.400.000
 Numeral 92. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-L-049 2.900.000
 Numeral 93. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito AID-514-G-042, L-039 y L-024 56.000.000
 Numeral 94. Consignación del Banco de la República para atender el servicio del crédito 842-CO 26.465.000

RECURSOS DE CAPITAL

CAPITULO XII

Recursos del balance del Tesoro

CAPITULO XIII

Recursos del crédito

a) Recursos del crédito interno

Numeral 107. Emisión de Bonos, Ley 21 de 1963 700.000.000
 Numeral 108. Emisión de Bonos de Valor Constante 160.000.000

b) Recursos del crédito externo

Numeral 115. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 680, celebrado con el BIRF, utilizable en 1977, para el Fondo Vial Nacional 51.240.000
 Numeral 116. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 971, celebrado con el BIRF, utilizable en 1977 para FONADE 151.368.000
 Numeral 117. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 238, celebrado con el BIRF, utilizable en 1977 para el INCORA, destinado al proyecto Atlántico II 21.141.000
 Numeral 118. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 118, celebrado con el BIRF, utilizable en 1977 para el INCORA, destinado al proyecto Caquetá II 201.761.000
 Numeral 119. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 1163, celebrado con el BIRF, utilizable en 1977 para el INCORA, destinado al proyecto Córdoba I 231.460.000
 Numeral 120. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 238, celebrado con el BID, utilizable para 1977 para el programa integrado en la zona oriental de Bogotá 641.226.000
 Numeral 121. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 344, celebrado con el BID, utilizable en 1977, para el programa integrado de la zona oriental de Bogotá 659.695.000
 Numeral 122. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 304, celebrado con el BID, utilizable en 1977 para el Fondo Vial Nacional 137.129.000
 Numeral 123. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 455, celebrado con el BID, utilizable en 1977 para el Fondo Vial Nacional 217.759.000
 Numeral 124. Equivalente en pesos del producto del préstamo número 514-T-C77, celebrado con la AID, utilizable en 1977 para fomento y desarrollo cooperativo 76.000.000

Total del Presupuesto de Rentas y Recursos de capital\$ 62.748.192.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender los gastos del Gobierno Nacional, durante la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977, una suma igual a la del cálculo de las Rentas y Recursos de Capital del Tesoro de la Nación, determinado en el artículo anterior, por un valor de sesenta y dos mil setecientos cuarenta y ocho millones ciento noventa y dos mil pesos (\$ 62.748.192.000), moneda legal, distribuida entre las distintas Ramas del Poder Público, así:

A) RAMA LEGISLATIVA

Congreso Nacional
a) Funcionamiento\$ 423.276.000

B) CONTROL FISCAL

Contraloría General de la República
a) Funcionamiento 635.357.000

C) RAMA EJECUTIVA

1. Departamentos administrativos

Presidencia de la República
a) Funcionamiento 49.514.000
b) Inversión 31.700.000 81.214.000

Planeación
a) Funcionamiento 34.945.000
b) Inversión 623.236.000 658.181.000

Estadística
a) Funcionamiento 151.580.000
b) Inversión 38.640.000 190.220.000

Servicio Civil
a) Funcionamiento 74.643.000
b) Inversión 18.500.000 93.143.000

Seguridad nacional
a) Funcionamiento 295.133.000
b) Inversión 15.150.000 310.283.000

Aeronáutica Civil
a) Funcionamiento 81.639.000
b) Inversión 85.720.000 167.359.000

2. Ministerios

Gobierno
a) Funcionamiento 329.501.000
b) Inversión 597.151.000 926.652.000

Relaciones Exteriores
a) Funcionamiento 561.070.000
b) Inversión 5.000.000 56.070.000

Justicia
a) Funcionamiento 652.891.000
b) Inversión 105.695.000 758.586.000

Hacienda y Crédito Público (ordinario).
a) Funcionamiento 4.301.341.000
b) Inversión 3.769.062.000 8.070.403.000

Hacienda (Deuda pública nacional)
a) Funcionamiento 8.991.330.000

Defensa Nacional
a) Funcionamiento 4.321.941.000
b) Inversión 797.940.000 5.119.881.000

Policía Nacional
a) Funcionamiento 3.362.486.000
b) Inversión 84.000.000 3.446.486.000

Agricultura
a) Funcionamiento 290.115.000
b) Inversión 1.461.891.000 1.752.006.000

Trabajo y Seguridad Social

a) Funcionamiento 2.069.260.000
b) Inversión 34.267.000 2.103.527.000

Salud Pública

a) Funcionamiento 3.167.820.000
b) Inversión 2.174.276.000 5.342.096.000

Desarrollo Económico

a) Funcionamiento 1.298.525.000
b) Inversión 1.223.853.000 2.522.378.000

Minas y Energía

a) Funcionamiento 142.724.000
b) Inversión 1.056.383.000 1.199.107.000

Educación Nacional

a) Funcionamiento 9.062.251.000
b) Inversión 3.306.529.000 12.368.780.000

Comunicaciones

a) Funcionamiento 193.328.000
b) Inversión 38.040.000 231.368.000

Obras Públicas

a) Funcionamiento 190.411.000
b) Inversión 4.252.075.000 4.442.486.000

D) Rama jurisdiccional

a) Funcionamiento 1.851.833.000

E) Ministerio público

a) Funcionamiento 339.255.000

Total presupuesto de gastos\$ 62.748.192.000

RESUMEN :

Total presupuesto de funcionamiento ...\$ 33.920.290.000

Total servicio de la deuda\$ 8.991.330.000

Total presupuesto de inversión\$ 19.836.572.000

Total presupuesto de gastos\$ 62.748.192.000

TERCERA PARTE

DISPOSICIONES GENERALES

I

De las rentas

Artículo 3º Las sumas que por concepto de auditaje deben pagar los establecimientos públicos descentralizados y las empresas industriales y comerciales del Estado, de conformidad con lo establecido en la Ley 151 de 1959 y Decreto-Ley 173 de 1956, serán consignadas por dichas entidades en la Tesorería General de la República dentro de los tres primeros meses de la vigencia de 1977, e ingresarán a fondos comunes. Las respectivas contribuciones serán determinadas por resolución del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con base en los costos del servicio.

Artículo 4º La Contraloría General de la República no podrá certificar como disponibilidad presupuestal el mayor producto de ninguna tasa en un ejercicio anterior, para adicionar el presupuesto en curso.

II

De las reservas del balance del tesoro

Artículo 5º Al liquidar el ejercicio fiscal de 1976, en el Balance del Tesoro de la Nación solo se incluirán como pasivos, las obligaciones que correspondan a contratos perfeccionados antes del 31 de diciembre de dicho año. Los compromisos adquiridos antes de la misma fecha, se incluirán como reservas de aprobación en concordancia con lo dispuesto en el artículo

122 del Decreto-Ley 294 de 1973, siempre y cuando en uno y en otro caso, los suministros de bienes o la prestación de servicios se haya cumplido en dicho año.

Artículo 6º La Dirección General del Presupuesto podrá solicitar a la Contraloría General de la República la construcción de reservas en el Balance del Tesoro para apropiaciones financiadas con recursos del crédito, no ejecutadas total o parcialmente, cuando en concepto del Director General de Crédito Público esté asegurado el ingreso del recurso.

III

De los gastos

Artículo 7º Las partidas del presupuesto de gastos que requieran ser distribuidas, podrán serlo mediante resolución originaria del respectivo ministro o departamento administrativo, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto, la que en caso de duda, determinará si una apropiación está o no sujeta a este requisito.

Artículo 8º Prorrógase durante el año de 1977 la vigencia del Decreto 406 de 1959 y la que las complementan o adicionan sobre austeridad en los gastos públicos en las entidades que correspondan a las tres ramas del poder público.

Artículo 9º Todo aporte o préstamo del presupuesto de gastos, solo podrá girarse a los funcionarios de manejo debidamente afianzados, de las entidades encargadas directamente de invertirlos, quienes serán responsables de su gestión ante la Contraloría General de la República.

Artículo 10. Con las apropiaciones del período fiscal de 1977 no podrán pagarse gastos de vigencias expiradas, salvo el caso en que previo el cumplimiento de las formalidades legales se abran los créditos específicos al presupuesto con dicho objeto.

IV

Disposiciones varias

Artículo 11. Toda resolución que afecte las apropiaciones presupuestales para efectos de créditos y traslados de las mismas deberá ser suscrita por el ministro del ramo o jefe del departamento administrativo correspondiente.

Artículo 12. Con excepción de los funcionarios del ramo diplomático y consular, ningún otro podrá devengar simultáneamente remuneración y viáticos en dólares en el exterior.

Artículo 13. El gobierno nacional queda facultado para que en el decreto de liquidación del presupuesto reglamente esta ley en los aspectos relacionados con las definiciones y clasificación de los gastos, el financiamiento y ejecución del presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1977.

Artículo 14. El gobierno nacional hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el presupuesto.

Artículo 15. Todas las apropiaciones presupuestales para acción comunal se incluirán en el presupuesto del Ministerio de Gobierno y estarán amparadas por la Ley 19 de 1958 y demás disposiciones concordantes.

Artículo 16. El gobierno nacional podrá, en el decreto de liquidación ubicar y programar las apropiaciones de fomento regional dentro de los capítulos de la entidad a que correspondan, y determinar los requisitos que deban cumplirse para el pago.

Artículo 17. El gobierno nacional, en el decreto de liquidación del presupuesto, hará que las apropiaciones del Ministerio de Educación Nacional en los capítulos del Situado Fiscal, jornadas adicionales, Ley 43 de 1975, planteles nacionales, se detallan en anexos a nivel de fondos educativos regionales (FER).

Artículo 18. de las apropiaciones del Situado Fiscal de 1977 correspondientes al Ministerio de Salud Pública en lo referente a aportes para hospitales, puestos y centros de salud y entidades de asistencia social, deberá destinarse como mínimo una suma igual a la apropiada en el presupuesto de 1974.

Artículo 19. En las divisiones y secciones delegadas del presupuesto en los ministerios, departamentos administrativos, el Congreso Nacional, Policía Nacional, rama jurisdiccional y ministerio público, sin excepción alguna se llevará la contabilidad y se ejercerá el control de la ejecución presupuestal. En consecuencia, las solicitudes de acuerdo de gastos, los giros,

constitución de reservas y cualquier documento que afecte el presupuesto se tramitará por el jefe delegado de presupuesto ante la respectiva entidad, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 127 del Decreto-Ley 294 de 1973, orgánico del manejo del presupuesto. Igualmente será aplicable esta norma a las entidades descentralizadas donde funcionan oficinas delegadas dependientes de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 20. Cuando las entidades que estén obligadas por su carácter de deudoras directas, a pagar servicio de obligaciones externas, no lo hicieren oportunamente, el gobierno podrá retener sus apropiaciones y acuerdos del presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente el gobierno podrá retener estas apropiaciones y los acuerdos correspondientes cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 21. Los gastos con cargo a las partidas apropiadas para las comisiones de la Cámara de Representantes y del Senado de la República serán ordenados por el presidente de la respectiva corporación, previa solicitud escrita de la mesa directiva de la comisión correspondiente y no podrán ser destinados a gastos diferentes de los solicitados por esta.

Artículo 22. La presente ley rige a partir del primero (1º) de enero de mil novecientos setenta y siete (1977).

Dada en Bogotá, D. E. a 2 de diciembre de 1976.

El presidente del Senado de la República,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E., 2 de diciembre de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

Presupuesto de ingresos y gastos de los establecimientos públicos nacionales

LEY 36 DE 1976

(diciembre 2)

sobre presupuesto de ingresos y de gastos de los establecimientos públicos nacionales, para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

PRIMERA PARTE

PRESUPUESTO DE RENTAS E INGRESOS

Artículo 1º Fijase el cómputo del presupuesto de ingresos de los establecimientos públicos nacionales para el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977, en la cantidad de cincuenta y tres mil noventa y dos millones setecientos dieciséis mil pesos (\$ 53.092.716.000) moneda legal, descompuestos en los siguientes conceptos:

A) Rentas propias	\$ 26.603.443.000
B) Apropiaciones y préstamos del Presupuesto Nacional	16.716.268.000
C) Recursos financieros	9.773.005.000
Total Presupuesto de rentas e ingresos \$	53.092.716.000

SEGUNDA PARTE

PRESUPUESTO DE GASTOS

Artículo 2º Aprópiase para atender a los gastos de los establecimientos públicos nacionales durante el año fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 1977, una suma igual a la calculada para los ingresos, o sea la cantidad de cincuenta y tres mil noventa y dos millones setecientos dieciséis mil pesos (\$ 53.092.716.000) moneda legal, distribuida institucionalmente, así:

Servicios Especializados

Centro Interamericano de Fotointerpretación ..	11.000.000
Instituto de Asuntos Nucleares	37.677.000
Instituto de Investigaciones Geológico-Mineras ..	95.997.000
Instituto Geográfico "Agustín Codazzi"	351.153.000

Comercio Exterior

Instituto Colombiano de Comercio Exterior ...	129.800.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Barranquilla	61.323.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Buenaventura	61.850.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cúcuta ..	2.300.000
Zona Franca Industrial y Comercial "Manuel Carvajal Sinisterra"	65.169.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena	7.325.000
Zona Franca Industrial y Comercial de Santa Marta	1.600.000

Transportes y Comunicaciones

Empresa Nacional de Telecomunicaciones	6.477.800.000
Fondo Aeronáutico Nacional	702.000.000
Instituto Nacional de Radio y Televisión	266.352.000
Servicio de Aeronavegación a Territorios Nacionales	88.530.000
Fondo Vial Nacional	3.702.976.000
Fondo Nacional de Caminos Vecinales	523.802.000
Administración Postal Nacional	395.405.000
Instituto Nacional del Transporte	125.000.000

Fomento Económico

Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo	386.616.000
Instituto Colombiano de Energía Eléctrica	1.171.533.000
Corporación Eléctrica de la Costa Atlántica ...	2.020.269.000
Instituto Nacional de Fomento Municipal	1.379.618.000

Fondos Rotatorios

Fondo Rotatorio de la Dirección General de Aduanas	227.757.000
Fondo Rotatorio de la Fuerza Aérea Colombiana	79.424.000
Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia	228.838.000
Fondo Rotatorio de la Policía Nacional	54.022.000
Fondo Rotatorio de la Armada Nacional	102.055.000
Fondo Rotatorio del Departamento Administrativo Nacional de Estadística	8.095.000
Fondo Rotatorio del Ejército	90.391.000
Fondo de Inmuebles Nacionales	202.000.000

Educación y Cultura

Escuela Superior de Administración Pública ...	43.487.000
Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales "Francisco José de Caldas"	72.850.000

Instituto Caro y Cuervo	18.600.000
Instituto Colombiano de la Juventud y el Deporte	191.585.000
Instituto Colombiano de Cultura Hispánica ...	2.500.000
Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior	490.433.000
Instituto Colombiano de Construcciones Escolares	1.128.003.000
Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior	247.405.000
Servicio Nacional de Aprendizaje	1.779.805.000
Instituto Colombiano de Cultura	180.688.000
Instituto Nacional para Sordos	7.064.000
Instituto Nacional para Ciegos	15.387.000
Instituto Universitario Surcolombiano	31.700.000
Colegio de Boyacá	7.363.000
Universidad del Cauca	75.763.000
Universidad de Caldas	84.700.000
Universidad Pedagógica Nacional	96.000.000
Universidad Nacional de Colombia	772.000.000
Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia	115.444.000
Universidad Tecnológica de Pereira	64.064.000
Universidad Nacional de Córdoba	51.300.000

Fomento Agropecuario

Corporación Autónoma Regional del Cauca	1.330.329.000
Corporación Autónoma Regional del Quindío ..	21.476.000
Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente	459.858.000
Instituto Colombiano Agropecuario	817.258.000
Instituto Colombiano de la Reforma Agraria ...	1.722.512.000
Corporación Nacional para el Desarrollo del Chocó	7.500.000
Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y San Jorge	17.695.000
Corporación Regional de Desarrollo de Urabá ..	10.700.000
Corporación Autónoma para la defensa de las ciudades de Manizales, Salamina y Aranzazu ..	245.463.000
Instituto Colombiano de Hidrología, Meteorología y Adecuación de Tierras	115.400.000

Salud y Previsión Social

Caja de Previsión Social de Comunicaciones ...	442.792.000
Hospital Militar Central	156.367.000
Instituto Nacional de Cancerología	66.311.000
Caja Nacional de Previsión Social	2.393.237.000
Instituto Nacional de Salud	356.195.000
Caja de Retiro de las Fuerzas Militares	795.500.000
Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional ..	453.548.000
Instituto Colombiano de Seguros Sociales	11.108.055.000

Bienestar Social

Caja de Vivienda Militar	377.698.000
Club Militar de Oficiales	64.623.000
Fondo Nacional de Ahorro	1.823.525.000
Fondo Nacional de Bienestar Social	46.030.000
Fondo de Desarrollo Comunal	79.000.000
Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ...	894.952.000
Instituto Casas Fiscales del Ejército	73.224.000
Instituto de Crédito Territorial	4.657.700.000
Defensa Civil Colombiana	22.000.000

Total presupuesto de gastos\$ 53.092.716.000

TERCERA PARTE

Artículo 3º Antes del 30 de enero de 1977, cada establecimiento público nacional presentará para su aprobación al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— previamente aprobado por la junta o consejo directivo del presupuesto de ingresos y gastos, distribuido en numerales para ingresos, objeto del gasto para funcionamiento y por proyectos específicos para inversión, en los formularios previstos según las instrucciones impartidas por la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 49 Para la aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior se cumplirán las siguientes disposiciones:

1. Las partidas para gastos periódicos deben ser suficientes para el pago de los servicios previstos durante el año. Las partidas para sueldos se justificarán con la nómina y sus asignaciones, respaldadas por la respectiva norma legal.

2. Las partidas para gastos de cuantía variable serán iguales al monto de las apropiaciones del presupuesto en ejecución. Toda variación debe explicarse en un anexo.

3. Las partidas para el servicio de la deuda pública de cada entidad deberán corresponder exactamente al valor de las cuotas por amortización, intereses, comisiones y otros gastos, consignadas en los respectivos contratos o leyes que las autorizaron.

4. No podrán incluirse partidas globales para gastos de funcionamiento ni para gastos de inversión: las transferencias deberán discriminarse por el objeto del gasto, para funcionamiento, y por proyectos específicos para inversión, y

5. Para gastos imprevistos podrá incluirse una cantidad que no podrá exceder de un dos (2) por mil del monto total de las partidas para gastos de funcionamiento, con exclusión, de las transferencias de la respectiva entidad.

Parágrafo. El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan el auditor fiscal de la entidad infractora de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de dar curso a las solicitudes de inclusión de cantidad alguna para el mismo organismo, en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos. Los pagos que se hagan contraviniendo lo anterior quedarán a cargo del respectivo ordenador.

Artículo 59 El monto que se autoriza para cada numeral de gastos incluidos en la presente ley, debe aplicarse exclusivamente al objeto determinado en el texto del respectivo numeral, y no podrá excederse salvo que el monto de este se modifique por medio de créditos adicionales o traslados en la forma autorizada en los artículos siguientes.

Artículo 69 En guarda del principio del equilibrio presupuestal, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— no podrá aprobar la apertura de créditos adicionales al presupuesto de los establecimientos públicos nacionales sin que se establezca previamente, de manera clara y precisa, el recurso que ha de servir de base para tal fin, y con el cual se debe aumentar el presupuesto de ingresos. Los recursos provenientes de contracréditos también deben identificarse previamente.

Artículo 79 Los créditos adicionales suplementales al presupuesto de ingresos y gastos, solo podrán ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— a solicitud del establecimiento público nacional, por conducto del representante legal, en los formularios que al efecto diseñe la Dirección General del Presupuesto, y mediante el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Justificación económica y razones de necesidad o conveniencia sobre la apertura del crédito.

2. Recursos que proponga utilizar para respaldar al crédito solicitado.

3. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte su presupuesto de inversión.

4. Resolución o acuerdo de la junta o consejo directivo en que se proponga el crédito, debidamente autenticado.

5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

6. Certificado de disponibilidad expedido por el jefe de presupuesto, refrendado por el auditor fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 89 Cuando la solicitud, se refiera a la apertura de créditos para atender a gastos no previstos en el presupuesto, el representante legal del establecimiento público informará sobre lo siguiente:

1. Norma que autoriza el gasto que se desea incluir en el presupuesto, o sentencia que reconoció el crédito judicial.

2. Cantidad requerida para el gasto.

3. Justificación económica sobre la urgencia o conveniencia para la apertura del crédito.

4. Recurso que sirva de base para la apertura del crédito.

5. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el crédito afecte su presupuesto de inversión.

6. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

7. Certificado de disponibilidad expedido por el jefe de presupuesto, refrendado por el auditor fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 99 Los traslados presupuestales solo pueden ser autorizados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— para incrementar partidas insuficientes del presupuesto de la entidad, previa solicitud del representante legal del establecimiento público acompañada de la siguiente información:

1. Comprobar la insuficiencia de la apropiación que se desea incrementar.

2. Demostrar que la apropiación o apropiaciones están libres de afectaciones y susceptibles de ser contracreditadas.

3. Providencia de la junta o consejo directivo del establecimiento público sobre la declaración de sobrantes.

4. Concepto favorable del Departamento Nacional de Planeación en los casos en que el traslado afecte su presupuesto de inversión.

5. Concepto favorable del Departamento Administrativo de Intendencias y Comisarias, cuando el gasto se relacione directamente con los Territorios Nacionales.

6. Certificado de disponibilidad expedido por el jefe de presupuesto, refrendado por el auditor fiscal de la respectiva entidad.

Artículo 10. Los créditos adicionales abiertos por los establecimientos públicos nacionales, en cada año, no podrán exceder del 30% del monto total del presupuesto aprobado inicialmente por el Congreso, salvo que se trate de los gastos contemplados en el artículo 100 del Decreto 294 de 1973 y previa calificación de los mismos por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 11. El mayor valor del reconocimiento de las rentas propias sobre el promedio de los cómputos presupuestados, no podrá servir de recurso para la apertura de créditos adicionales. No obstante lo dispuesto antes, si después del mes de mayo el reconocimiento de las rentas globalmente consideradas, permite establecer que este excederá al calculado en el presupuesto inicial, ese mayor valor podrá ser certificado como un excedente y servir hasta en un 80% para la apertura de los créditos adicionales. En caso de que existiere déficit en la vigencia fiscal anterior el mayor producto de rentas se destinará, en primer lugar a cancelarlo. Al hacer el cálculo global de rentas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 de esta Ley.

Artículo 12. Ninguna autoridad de un establecimiento público nacional podrá contraer obligaciones imputables al presupuesto de gastos, sobre apropiaciones inexistentes o en exceso del saldo disponible, con anticipación a la apertura del crédito adicional o traslado presupuestal correspondiente, y quienes, lo hicieren responderán personal y pecuniariamente de las obligaciones que contraigan.

Parágrafo. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— se abstendrá de estudiar y aprobar los créditos adicionales o traslados presupuestales propuestos, cuando establezca que se ha incurrido en la irregularidad de que trata el presente artículo.

Artículo 13. No se podrán abrir créditos adicionales ni efectuar traslados presupuestales después del 15 de diciembre.

Artículo 14. Los contratos que celebran los establecimientos públicos nacionales que afecten el presupuesto, estarán sujetos a las normas del Decreto-Ley 150 de 1976 y a la reglamentación del Acuerdo de Obligaciones.

Artículo 15. Cuando el gobierno nacional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 91 del Decreto-Ley 294 de 1973, se viere precisado a reducir o aplazar apropiaciones que afecten los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales, estos procederán a efectuar los ajustes en sus presupuestos, con aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto—.

Artículo 16. El año fiscal para todos los establecimientos públicos nacionales comienza el 19 de enero y termina el 31 de diciembre.

Artículo 17. Las apropiaciones incluidas en el presupuesto son autorizaciones que el Congreso da a los establecimientos públicos nacionales y expiran el 31 de diciembre de cada año. Después de dicha fecha, las apropiaciones de ese año no podrán adicionarse, ni transferirse, ni contracreditarse, ni modificarse.

Artículo 18. De conformidad a lo dispuesto en el Decreto 078 de 1975 el director general de Tesorería determinará conforme

a las leyes y de acuerdo con las instrucciones que le imparta el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las entidades bancarias que en los establecimientos públicos nacionales deban mantener las cuentas oficiales, e informará al Contralor General de la República para los efectos de la firma de cheques por parte de sus auditores.

Artículo 19. El gobierno nacional hará en el decreto de liquidación los ajustes a los presupuestos de los establecimientos públicos nacionales que se requieran con base en las modificaciones del Presupuesto Nacional.

Artículo 20. Los establecimientos públicos nacionales que no presenten a la Dirección General del Presupuesto sus proyectos de presupuesto para incorporarlos en la presente Ley, deberán repetir el presupuesto del año anterior tal como lo establece el artículo 66 del Decreto 294 de 1973.

Artículo 21. Las juntas directivas, gerentes y directores de establecimientos públicos nacionales, establecerán durante el año de 1977 limitaciones similares en sus servicios y gastos a las previstas en el Decreto 406 de 1959. Igualmente prorrogase durante el año de 1977 la vigencia de las normas sobre la austeridad en los gastos de tales establecimientos.

Artículo 22. Los establecimientos públicos nacionales deberán presentar a la Dirección General del Presupuesto, para su aprobación antes del 30 de junio el estatuto sobre presupuesto.

Los auditores velarán por el cumplimiento de esta norma, para hacer viable la preparación, ejecución y control del Presupuesto.

Artículo 23. La Dirección General del Presupuesto, por resolución hará las aclaraciones y correcciones de leyendas necesarias para enmendar los errores de transcripción o aritméticos que puedan existir en el Presupuesto.

Artículo 24. De conformidad con el Decreto 434 de 1971, las entidades afiliadas a la Caja Nacional de Previsión, deberán pagar la cuota patronal correspondiente y deberá ser girada por los establecimientos públicos nacionales por duodécimas partes. El primer giro deberá cubrir los tres primeros meses del año y debe entregarse antes del 15 de abril. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 25. De conformidad con los artículos 27 y 49 del Decreto 3118 de 1968, a partir del 19 de enero de 1977 los establecimientos públicos afiliados liquidarán y girarán mensualmente al Fondo Nacional de Ahorro la cesantía que anualmente se cause a favor de sus trabajadores y empleados. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 26. De conformidad con la Ley 27 de 1974, a partir del 19 de enero de 1977 los establecimientos públicos, liquidarán y girarán mensualmente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar la cuota correspondiente. El incumplimiento de lo ordenado en el presente artículo dará lugar a que la Contraloría General de la República se abstenga de tramitar giros para gastos de la entidad.

Artículo 27. La Contraloría General de la República, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar solicitará la suspensión o retiro definitivo, según la gravedad del caso, del funcionario a quien se compruebe haber autorizado que se destine una apropiación presupuestal a fines distintos a los contemplados en ella o a gastos similares de otra dependencia. Igual sanción se aplicará a quienes autoricen adquirir con cargo a la partida para gastos varios e imprevistos, materiales, elementos o servicios no requeridos para la marcha de la administración, ni autorizados por la ley.

Artículo 28. En desarrollo a lo dispuesto en la norma legal orgánica del Presupuesto, los establecimientos públicos nacionales no podrán modificar escalas de viáticos, ni adquirir equipo de oficina sin previa autorización del gobierno, expresada por conducto de la Dirección General del Presupuesto.

Artículo 29. Queda absolutamente prohibido en todos los establecimientos públicos nacionales dictar resoluciones de reconocimiento para legalizar obligaciones contraídas por fuera del Presupuesto, o sobre el valor de las apropiaciones. La Contraloría General de la República se abstendrá de aceptar tales reconocimientos. Serán personal y pecuniariamente responsables quienes contravengan esta norma.

Artículo 30. Los equipos, muebles, enseres, vehículos y maquinaria, de las diferentes dependencias del Estado que se den de baja, estarán sujetos a las normas establecidas en los artículos 143, 145 y 146 del Decreto 150 de 1976.

Artículo 31. La ejecución del Presupuesto de los establecimientos públicos nacionales se efectuará sobre la base de la aprobación de los acuerdos de obligaciones y acuerdos de ordenación de gastos por las juntas o consejos directivos.

Artículo 32. Cuando las entidades que estén obligadas, por su carácter de deudores directos a pagar servicio de obligaciones externas o internas garantizadas por la Nación y no lo hicieron oportunamente, el gobierno podrá retener sus apropiaciones en el presupuesto vigente.

Parágrafo. Igualmente el gobierno podrá retener estas apropiaciones cuando la entidad no atienda oportunamente las obligaciones derivadas de créditos otorgados por la Nación.

Artículo 33. El sistema de ordenación de gastos tendrá como base el acuerdo de ordenación de gastos aprobado por la junta o consejo directivo. Se fijará en los acuerdos de ordenación de gastos las sumas que puedan girarse para el pago de las obligaciones creadas por la entidad.

El acuerdo de ordenación de gastos será aprobado mensualmente con sujeción a los siguientes requisitos y procedimientos:

a) La entidad preparará un programa de las sumas que pueden girarse con cargo al presupuesto durante el mes de que se trate para el pago de las obligaciones de funcionamiento e inversión.

b) El respectivo gerente o director revisará el programa y lo pasará a consideración de la junta o consejo directivo.

e) Copia del acuerdo de ordenación de gastos debidamente aprobado será remitido a la Dirección General del Presupuesto, en los diez primeros días de cada mes.

Artículo 34. El monto de los acuerdos de ordenación de gastos, tanto de funcionamiento como de inversión, que deban cubrirse con el producto de las rentas propias o recurso del balance no podrá exceder mensualmente durante los primeros ocho meses del año fiscal de la duodécima parte del presupuesto de la referida rentas y recursos. Del mes de septiembre en adelante, el límite máximo de los acuerdos de ordenación de gastos globalmente considerados será el promedio del producto conocido de las rentas y de los recursos del balance durante los meses transcurridos del año.

Artículo 35. El acuerdo mensual de ordenación de gastos tendrá tres secciones: una para los gastos pagaderos con el producto de los recursos propios, uno para los aportes del gobierno nacional, y otra para las apropiaciones para gastos financiados con empréstitos.

A fin de garantizar el equilibrio presupuestal, los acuerdos mensuales de ordenación de gastos se someterán a las siguientes normas:

1. Las apropiaciones específicas para cubrir los gastos de funcionamiento que deben pagarse mensualmente se acordarán hasta por duodécimas partes.

2. Las apropiaciones financiadas con recursos del Presupuesto Nacional, se acordarán hasta el monto aprobado por el Consejo de Ministros en el acuerdo mensual de ordenación de gastos de la Nación.

3. El servicio de la deuda será acordado por el monto de los respectivos vencimientos mensuales.

4. Los pagos a organismos internacionales se acordarán en forma que permitan la atención puntual de las cuotas pactadas en los convenios.

Artículo 36. Los establecimientos públicos nacionales, que de conformidad con el Decreto Legislativo número 1050 de 1955, celebren operaciones de crédito deberán enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— información mensual y detallada sobre el estado y movimiento de la deuda y copia del contrato ya perfeccionado de la respectiva operación.

Artículo 37. De acuerdo con el Decreto 294 de 1973, los establecimientos públicos nacionales deberán presentar semestralmente en los formularios previstos por la Dirección General del Presupuesto, los siguientes informes de sus respectivos presupuestos, con el fin de mantener una estricta vigilancia administrativa de los gastos nacionales:

1. Informe de ejecución presupuestal. Deberá expresar los ingresos provenientes de rentas propias, aportes del gobierno e ingresos de capital así como los gastos ordinarios por concepto de servicios personales, gastos generales, transferencias y servicios de la deuda, clasificada esta última en amortización, intereses, comisiones y gastos.

2. Avance financiero y físico de la inversión. Deberá expresar a nivel de proyectos, los gastos de inversión, discriminados entre lo apropiado lo ejecutado hasta la fecha. El informe del avance

fisico se debe acompañar con indicación de las metas programadas y alcanzadas en términos de unidades de resultados.

3. Estado de origen y aplicación de fondos. Debe contener discriminada a nivel de rubro la siguiente información: activos corrientes, activos fijos, activos diferidos, otros activos, pasivo a corto plazo, pasivo a largo plazo, capital, superávit y reservas.

Parágrafo 19 Mensualmente deberá presentarse la situación de Tesorería en los términos usados en la práctica contable, debidamente refrendada por el auditor.

Parágrafo 29 El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo motivará que se abstengan, el auditor fiscal de la entidad de revisar o refrendar giros y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General del Presupuesto— de dar curso a las solicitudes en los acuerdos mensuales de ordenación de gastos.

Artículo 38. Los establecimientos públicos nacionales, informarán mensualmente en forma detallada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público —Dirección General de Crédito Público— sobre el estado y fomento y movimiento de su deuda pública y copia de los contratos ya perfeccionados de las respectivas operaciones.

Artículo 39. Los establecimientos públicos nacionales no podrán adquirir equipos o contratar obras que excedan a las apropiaciones de 1977, sin la aprobación previa del Ministerio de Hacienda y del Departamento Nacional de Planeación.

Artículo 40. Para los efectos de la ejecución presupuestal, las apropiaciones líquidas para el período 1977 se clasificarán en la siguiente forma:

SERVICIOS PERSONALES

1. Sueldos del personal de nómina.
2. Gastos de representación.
3. Sueldos del personal supernumerario.
4. Remuneración por servicios técnicos.
5. Honorarios.
6. Jornales.
7. Horas extras y días feriados.
8. Prima de navidad.
9. Prima técnica.
10. Prima de vacaciones.
11. Prima de alimentación y similares.
12. Otras primas (prima méritos profesores, etc.).
13. Subsidio familiar.
14. Indemnización por vacaciones.
15. Auxilio de transporte.

DEFINICIONES

Servicios personales

Se entiende por servicios personales los trabajos ejecutados por el personal de nómina, supernumerarios, técnicos y a jornal, bien sea que predomine en ellos la actividad intelectual o manual. Los gastos de servicios personales se dividen en los siguientes rubros o conceptos que indican la capacidad de cada apropiación para sufragar los giros que la afectan, con el objeto de cubrir únicamente los gastos de la vigencia fiscal de 1977.

1. **Sueldos del personal de nómina.** Comprende el pago de las asignaciones legalmente establecidas para distribuir a los funcionarios o empleados públicos que figuran en la nómina, la prestación de sus servicios personales y el reconocimiento de la prima de antigüedad. Para el personal militar en servicio activo comprende, además, el pago de primas, bonificaciones y gastos de representación que legalmente hagan parte del salario.

2. **Gastos de representación.** Comprende el pago del reconocimiento hecho por la ley como compensación de los gastos que ocasiona el desempeño, en propiedad o interinamente, de un cargo de especial categoría.

3. **Sueldos del personal supernumerario.** Comprende la remuneración del personal accidental que la ley autorice nombrar por necesidades del servicio, y que, por su carácter transitorio no figura en nómina. Los nombramientos se harán por medio de resoluciones motivadas en que conste el término de los servicios y la apropiación que ampare el pago.

El pago de estos servicios se hará mediante cuentas de cobro o nóminas en las cuales se hará constar, de manera expresa, el número y la fecha de la resolución de nombramiento y las demás circunstancias, requisitos y firmas requeridos para legalizar la erogación.

4. **Remuneración por servicios técnicos.** Comprende el pago pactado en contratos por servicios personales prestados por expertos nacionales o extranjeros de idoneidad reconocida en las ramas de la ciencia, el arte o la técnica, y cuyas labores por su extraordinaria especialidad no pueden ser desarrolladas por empleados de nómina.

5. **Honorarios.** Comprende el pago de los estipendios autorizados por la ley para retribuir los servicios personales de asesores, asesores, miembros de juntas, profesionales y tribunales de arbitramento siempre y cuando no estén comprendidas tales funciones dentro de las correspondientes al personal de nómina y que quien las desempeñe no sea funcionario público salvo las excepciones legales. Este rubro incluye el pago de profesorado por horas.

6. **Jornales.** Comprende la remuneración o salarios de los obreros por concepto de trabajos manuales que requieren las diferentes actividades del gobierno. Es absolutamente prohibido pagar personal de oficina con cargo a este rubro, y quien lo haga se hará responsable de tales desembolsos, ante la Contraloría General de la República.

7. **Horas extras y días feriados.** Comprende el pago del trabajo suplementario del personal, es decir el que se realiza fuera de la jornada ordinaria y en días dominicales o feriados.

8. **Prima de servicios.** Es el monto de un mes de salario pagadero a los empleados durante el año correspondiente de servicios, según las condiciones establecidas por el Código Laboral Colombiano.

9. **Prima de navidad.** (Prima de servicios o prima anual). Según el Decreto 1848 de 1969 todos los empleados públicos o trabajadores oficiales tienen derecho a una prima de navidad equivalente a un mes de salario que corresponde al cargo desempeñado en 30 de noviembre de cada año, prima que se pagará en la primera quincena del mes de diciembre.

Quedan excluidos al derecho de la prima de navidad los empleados públicos y trabajadores oficiales que presten sus servicios en establecimientos que por virtud de pactos, convenciones colectivas de trabajo, fallos arbitrales o reglamentos internos de trabajo, tengan derecho a primas anuales de cuantía igual o superior, cualesquiera sea su denominación. Si el valor de la prima mencionada es inferior a la de la prima de navidad, la respectiva entidad empleadora pagará al empleado oficial en la primera quincena de diciembre la diferencia que resulte entre la cuantía anual de aquella prima y esta.

10. **Prima técnica.** Es un pago especial destinado a atraer o mantener personal altamente calificado para cargos de especial responsabilidad o superior especialización técnica, en la forma prevista por la ley. La asignación de la misma se hará mediante acuerdo de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades, previo concepto favorable del Consejo Superior del Servicio Civil y la posterior aprobación del gobierno.

11. **Prima de vacaciones.** Es una prestación social equivalente a quince días de sueldo por cada año de servicio, para los empleados de los establecimientos públicos, de conformidad con los artículos 13 y 14 del Decreto 230 de 1975.

12. **Otras primas.** Comprende el pago si lo hay, de primas no descritas anteriormente y asignadas a los empleados mediante acuerdos de las juntas o consejos directivos de los establecimientos públicos. En los establecimientos del sector educativo se incluyen aquellas primas instauradas por el Decreto número 524 de 1975.

13. **Subsidio familiar.** Subsidio familiar es una prestación social pagadera en dinero, en especie o en servicios, sobre la base cuantitativa de la composición de la familia del empleado, cuya remuneración total mensual promedio no exceda de seis veces el mayor valor salario mínimo legal que rija en el lugar donde se realice el pago (Ley 56 de 1973).

Según la Ley 58 de 1963, los establecimientos públicos descentralizados deberán asignar el 6% del monto total de la nómina mensual de salarios (sueldos, jornales, prima de rendimiento, prima de costo de vida, auxilio de transporte, remuneración de horas extras y días feriados, etc.), suma que puede distribuirse a través de una caja de compensación, así: 4% para el subsidio familiar, y 2% para el Servicio Nacional de Aprendizaje —SENA—.

14. **Indemnización por vacaciones.** Comprende el pago de las indemnizaciones en efectivo, por concepto de las vacaciones que se adeuden al personal cesante o a que tengan derecho los empleados que no puedan disfrutarlas en tiempo sin ocasionar grandes perjuicios a la administración, de conformidad con el ar-

título 10 del Decreto 3135 de 1968. Estos pagos se harán mediante resoluciones debidamente legalizadas.

15. **Auxilio de transporte.** Comprende el pago de este reconocimiento a los empleados y trabajadores oficiales que tengan derecho a él, de conformidad con las disposiciones del Decreto 8 de 1969.

Gastos generales

Se entiende por gastos generales los causados por la adquisición de bienes y servicios para el normal funcionamiento de los establecimientos públicos nacionales. Es necesario aclarar que la compra de bienes se refiere a aquellos gastos que no constituyan un programa de inversión, dado el carácter de la unidad ejecutora. Las partidas que se incluyan en los siguientes rubros solo podrán cubrir los gastos ocasionados dentro de la vigencia fiscal de 1977:

1. **Mantenimiento.** Se debe clasificar bajo este rubro los gastos referentes a la conservación, compra de repuestos y reparaciones menores, es decir, mantenimiento general de:

a) Equipos de transporte aéreo, terrestre, marítimo y fluvial;
b) Muebles y equipo de oficina;
c) Equipos varios de comunicaciones, electromecánicos, electrónicos y maquinaria en general;

d) Adaptación de inmuebles y carreteras al servicio de los diferentes establecimientos;

e) Mantenimiento y conservación de criaderos.

2. **Seguros.** Comprende todas las erogaciones por concepto de primas y demás gastos ocasionados por seguros contratados para amparar los activos de las entidades descentralizadas; se incluye: muebles, inmuebles y equipos, así como seguro de vida de los empleados, seguros de lucro cesante, seguros de manejo y cumplimiento, etc. También deben clasificarse en este renglón los pagos por contratos de vigilancia. No incluyen pólizas que amparen activos que se importen o exporten o transporten de un lugar a otro.

3. **Compra de equipo.** Se debe clasificar en este rubro los gastos de los organismos descentralizados por concepto de compra de equipos que pasen a ser relacionados dentro del inventario como elementos duraderos e identificables; entre ellos los más importantes son:

a) Equipos y máquinas para oficina, contabilidad, dibujo y sus accesorios;

b) Mobiliario y enseres;

c) Equipos y máquinas para comedor, cocina despensa y sus accesorios;

d) Equipos y máquinas para laboratorio, profesiones científicas y de enseñanza y sus accesorios;

e) Equipos y máquinas para medicina, odontología, veterinaria, rayos X, sanidad y sus accesorios;

f) Equipos de transporte (vehículos, bicicletas, camiones, etc.) y sus accesorios (llantas, neumáticos, tapetes, boceles, etc.);

g) Equipos y máquinas para talleres, herramientas y demás accesorios;

h) Equipos y máquinas para comunicación, detección, radio, televisión, señales, sonido, radar, fotografía, proyección y sus accesorios.

i) Equipos varios: armamento, elementos de museo y culto; arneses, arreos y atalaje para animales; equipos musicales; deporte y gimnasia; semovientes, etc.

4. **Viáticos y gastos de viaje.** Comprende los gastos autorizados por el gobierno a través de la Dirección General del Presupuesto, para viáticos y gastos de viaje del personal en comisión oficial fuera de su lugar de residencia en razón del desempeño de su cargo.

Se entiende por gastos de viaje el pago de pasajes, hoteles y demás gastos, cuando se ha pactado que corran por cuenta de la entidad.

5. **Gastos de transporte.** Se denominan gastos de transporte los ocasionados por la movilización de bienes y empleados de las entidades descentralizadas. Comprende:

a) Alquiler y pago de garajes de vehículos para el transporte de los empleados;

b) Acarreos, fletes, empaques, bodegaje y seguros para transporte de elementos y equipos varios;

c) Auxilios para el traslado de instalación de empleados en otro sitio de residencia;

d) Auxilios "ocasionales" de transporte para diligencias, tratamiento médico, etc.

e) Auxilios para mantenimiento de bicicletas y demás vehículos que los empleados pongan al servicio de la entidad.

6. **Servicios públicos.** En este rubro se agrupan los gastos correspondientes a los siguientes servicios: alumbrado y energía eléctrica, acueducto, alcantarillados y aseo, telecomunicación local y de larga distancia. Correspondencia, estampillas, portes, apartados, remesas, recomendados, etcétera.

7. **Materiales y suministros.** Comprende todos aquellos gastos destinados a la adquisición de elementos de consumo final como:

a) Útiles de escritorio, oficina, dibujo, toda clase de papelería y gastos de encuadernación y empaste;

b) Aceites, grasas, lubricantes y combustibles en general;

c) Vestuario y calzado para los empleados cuyo trabajo y grado en la escala de remuneración lo exija;

d) Elementos menores para talleres, instalaciones y demás labores propias de la institución;

e) Elementos médicos menores: fonendoscopios, agujas, botiquines, tensiómetros, etc.

f) Material didáctico para uso de profesores y alumnos de los establecimientos del sector educativo;

g) Otros materiales y suministros como: forrajes y alimentos para animales; productos químicos, semillas y abonos; viveros, rancho y licores; explosivos y municiones; elementos de aseo, etc.

8. **Drogas.** Cuando las entidades ofrecen directamente a sus empleados los servicios médicos, o les ofrecen un centro médico extralegal, o son entidades del sector salud, pueden afectar este rubro con los gastos ocasionados por la compra de drogas, elementos odontológicos, de laboratorio y sanidad.

9. **Impresos y publicaciones.** Comprende los gastos en compra de libros de biblioteca, estudio y consulta; documentos, mapotecas, planotecas, hemerotecas; suscripciones a revistas y periódicos nacionales e internacionales; y publicaciones debidamente autorizadas según las normas del Decreto número 1982 de 1974.

10. **Arrendamientos.** Pago de cánones de arrendamiento de inmuebles de propiedad particular ocupados por los organismos descentralizados; de máquinas y equipos especializados y de semovientes.

11. **Impuestos, tasas y multas.** Los organismos descentralizados deben incluir en este rubro las erogaciones por concepto de pago de impuestos; estampillas de timbre nacional; gastos notariales y de registro, impuestos, placas y demás gastos oficiales de los vehículos. Tasas obligatorias por el servicio de auditoría fiscal (CONTRANAL), y demás contribuciones obligatorias a superintendencias y entidades de control.

12. **Bienestar social.** En este rubro se deben clasificar aquellos gastos si los hay, destinados a mejorar el nivel de vida y las retribuciones en servicios y bienestar a los empleados de los organismos descentralizados. Tales como: auxilios para matrimonio, funerales, primogénito, alimentación, actividades deportivas, restaurantes y cafeterías, actividades sociales y culturales.

Gastos varios en jardines infantiles, salacunas y centros vacacionales. Se deben incluir igualmente los gastos de bienestar estudiantil en el caso de las instituciones del sector educativo.

13. **Gastos varios e imprevistos.** Comprende los gastos no incluidos específicamente dentro de los rubros de servicios personales y gastos generales que se presenten durante la vigencia fiscal de 1977 con el carácter de imprevistos, accidentales o fortuitos, cuya erogación sea imprescindible e inaplazable para la buena marcha de las entidades descentralizadas. No podrá cargarse a gastos varios e imprevistos ninguna erogación que corresponda a alguno de los conceptos ya definidos, por el solo hecho de que el programa carezca de partida o la apropiación sea insuficiente, en cuyo caso deberá solicitarse el crédito o traslado correspondiente. Tampoco podrán pagarse por este rubro gastos de vigencias expiradas, indemnización por vacaciones, ni erogaciones periódicas y regulares, ni gastos suntuarios no autorizados por la ley. La afectación de la partida para gastos varios e imprevistos requerirá resolución o acuerdo que suscribirá la correspondiente junta o consejo directivo, por medio de la cual se reconoce el gasto y ordena el pago, previa refrendación del auditor fiscal de la entidad.

Transferencias

Se entiende por transferencias de un organismo descentralizado el traspaso de parte de sus fondos a otras entidades oficiales o particulares, sin una contraprestación directa o inmediata de bienes o servicios, con carácter de ayuda financiera o, con destinación específica para gastos que deben ejecutar esas enti-

dades diferentes de la unidad ejecutora del presupuesto de que se trate.

Estos gastos se clasifican en los siguientes rubros e indican la capacidad de cada apropiación para amparar los giros que la afecten, a fin de cubrir los gastos de la vigencia fiscal de 1977 y anteriores.

1. **Previsión social.** Comprende los pagos obligatorios de cuotas patronales a los institutos de previsión social o directamente a los empleados de los organismos descentralizados.

a) Pensiones: comprende el pago de pensiones legalmente reconocidas a exfuncionarios de los organismos descentralizados, o del Estado en general;

b) Cajas de previsión y seguros sociales; comprende las cuotas patronales de los organismos descentralizados a las cajas de previsión y seguros sociales a fin de que puedan cumplir las funciones asignadas por la ley en cuanto se refiere a prestaciones sociales;

c) Fondo Nacional de Ahorro: —Cesantías—. Este rubro contempla un típico servicio personal, puesto que hace parte de las prestaciones sociales del empleado; sin embargo, se debe clasificar en transferencias puesto que los organismos descentralizados están obligados a entregar las cesantías correspondientes a cada año fiscal, al Fondo Nacional de Ahorro, para su manejo y ejecución en el momento que se causen novedades en la nómina del organismo correspondiente.

2. **Otras entidades del sector público.** Se incluye bajo esta denominación el pago de auxilios, cuotas, participaciones, subsidios e indemnizaciones, concedidos con el carácter de ayuda financiera.

a) A favor de departamentos, municipios, distritos y territorios nacionales;

b) A favor de otros organismos descentralizados.

3. **Particulares y organismos privados.** Comprende el pago de cuotas, auxilios, participaciones, subsidios, aportes e indemnizaciones de los organismos descentralizados a particulares y entidades privadas.

4. **Organismos internacionales.**

5. **Capacitación y cultura.** Se deben clasificar en este rubro aquellos pagos legalmente autorizados para capacitación de los empleados de las entidades descentralizadas, bien sean en establecimientos oficiales o privados. Asimismo se incluyen los auxilios para educación de familiares de los empleados.

En los establecimientos del sector educativo, incluyen las becas para estudiantes y empleados.

Artículo 41. La presente ley rige a partir del 1º de enero de mil novecientos setenta y siete (1977).

Dada en Bogotá, D. E. a 2 de diciembre de 1976.

El presidente del Senado de la República,

Edmundo López Gómez

El presidente de la Cámara de Representantes,

Alberto Santofimio Botero

El secretario general del Senado de la República,

Amaury Guerrero

El secretario general de la Cámara de Representantes,

Ignacio Laguado Moncada

República de Colombia — Gobierno Nacional

Bogotá, D. E. 2 de diciembre de 1976.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Rodrigo Botero Montoya

DECRETOS DEL GOBIERNO NACIONAL

Negociabilidad de las cartas de crédito

DECRETO NUMERO 2756 DE 1976
(diciembre 27)

por el cual se reglamentan los artículos 1408, 1409 y 1413 del Código de Comercio.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el numeral 3º del artículo 120 de la Constitución Nacional y el artículo 2035 del Código de Comercio,

DECRETA:

Artículo primero. Las cartas de crédito transferibles no podrán negociarse mediante endoso. Su transferencia se hará con aplicación de las normas sobre cesión de créditos personales.

En consecuencia, la negociación no produce efecto contra el obligado ni contra terceros, mientras no sea notificada por el cesionario al establecimiento de crédito.

Artículo segundo. El obligado al pago de una carta de crédito, al momento de la negociación o cancelación según sea el caso, deberá identificar plenamente al beneficiario de la misma, dejando constancia en los registros respectivos del nombre completo y documento de identificación de las personas naturales y de los poderes y certificados de representación de aquellas personas que actúen como apoderados o como representantes legales.

Artículo tercero. Los documentos que deben presentarse para la utilización de una carta de crédito han de reflejar una operación cierta de compraventa de mercaderías.

Artículo cuarto. Este decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Islas del Rosario (Cartagena), a 27 de diciembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

Control de precios de arrendamientos

DECRETO NUMERO 2770 DE 1976
(diciembre 27)

por el cual se dictan disposiciones sobre control de precios de arrendamientos en las áreas urbanas.

El Presidente de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial de las que le confiere la Ley 7ª de 1943 y normas concordantes,

DECRETA:

Artículo 1º A partir de la fecha quedan congelados los precios de los arrendamientos de bienes raíces urbanos.

Para efectos de lo dispuesto en este artículo, el precio de arrendamiento será el que efectivamente deba cubrir el arrendatario por concepto de su obligación de pago correspondiente al último período que haya vencido con anterioridad a la fecha de expedición de este decreto.

Artículo 2º Los contratos de arrendamiento que se celebren con posterioridad a la fecha de vigencia de este decreto quedarán sujetos a la congelación establecida en el artículo anterior. En consecuencia, no podrá modificarse el precio de arrendamiento inicialmente pactado.

Artículo 3º La Superintendencia de Industria y Comercio, dentro de las atribuciones que le son propias ejercerá la vigilancia necesaria para garantizar el efectivo cumplimiento de lo dispuesto en este decreto.

Artículo 4º Derógase el artículo 16 del Decreto 677 de 1972.
Artículo 5º El presente decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, publíquese y cúmplase.

Dado en Islas del Rosario (Cartagena), a 27 de diciembre de 1976.

ALFONSO LOPEZ MICHELSEN

El ministro de Hacienda y Crédito Público,

Abdón Espinosa Valderrama

El ministro de Desarrollo Económico,

Diego Moreno Jaramillo

DETERMINACIONES DE LA JUNTA MONETARIA

RESOLUCION NUMERO 74 DE 1976

(diciembre 7)

por la cual se elimina la compra de reintegros anticipados para la comercialización de algodón con destino a la exportación.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República y los establecimientos de crédito por él autorizados, se abstendrán de recibir reintegros anticipados para financiar la comercialización de algodón con destino a la exportación.

Artículo 2º La presente resolución deroga el artículo 2º de la número 46 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 75 DE 1976

(diciembre 7)

por la cual se dictan medidas sobre el Fondo de Desarrollo Eléctrico.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase al Banco de la República para atender oportunamente, con cargo al "Fondo de Desarrollo Eléctrico", las solicitudes que hagan los intermediarios financieros para atender los giros al exterior de las entidades del sector eléctrico.

El valor en pesos de tales giros será cubierto con la suscripción de bonos prevista para dotar de recursos al mencionado Fondo.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 76 DE 1976

(diciembre 7)

por la cual se fija cupo de redescuento a favor de los establecimientos bancarios para fomento de la pequeña y mediana industria minera.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confieren los Decretos 223 de 1957 y 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Créase en el Banco de la República un cupo de crédito por \$ 25 millones a favor de los bancos y de la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero para redescantar, hasta por el 50% de su valor, los préstamos que otorguen a la pequeña y mediana industria minera. Estos créditos no podrán exceder de \$ 500.000 por persona natural o jurídica.

Artículo 2º Los establecimientos bancarios otorgarán los préstamos con una tasa máxima de interés del 18% anual. La tasa de redescuento será del 3% anual.

Artículo 3º Para la concesión de los préstamos de que trata la presente norma, los bancos se sujetarán a la reglamentación que expida el Ministerio de Minas y Energía acerca de las condiciones que deben tenerse en cuenta para la calificación de pequeña y mediana minería; las actividades objeto de financiación y plazo máximo de cada una de ellas. En ningún caso el plazo podrá exceder de seis años.

La Caja Agraria aplicará la reglamentación de crédito para minería vigente desde el 1º de julio de 1976.

Artículo 4º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 77 DE 1976

(diciembre 7)

por la cual se autoriza la refinanciación de créditos del sector algodnero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el artículo 10, parágrafo 1º de la Ley 5ª de 1973,

RESUELVE:

Artículo 1º Facúltase al Banco de la República para redescantar hasta por el 100% de su valor, con cargo a los recursos

del Fondo Financiero Agropecuario y sin exceder de \$ 36 millones, los préstamos que otorguen los establecimientos bancarios a favor de los algodoneros que sufrieron pérdida o disminución apreciable en sus cosechas del actual semestre por efecto de la reciente sequía.

Parágrafo. Los préstamos redescontados deberán destinarse a cancelar las obligaciones que adquirieron los algodoneros con el Fondo Financiero Agropecuario para financiar la cosecha afectada.

Artículo 29 La cuantía individual de los préstamos de que trata el artículo anterior, será determinada por la dirección del Fondo según reglamentación que al efecto expida, teniendo en cuenta la inversión realizada con el crédito original y la pérdida o disminución ocurrida en la cosecha.

Artículo 39 Los préstamos de que trata la presente norma podrán otorgarse por los establecimientos bancarios con plazo de un año, contado a partir de la fecha del vencimiento de la obligación refinanciada y con una tasa de interés del 9% anual. La tasa de redescuento que cobrará el Banco de la República será del 5.85% anual.

Artículo 49 La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 78 DE 1976
(diciembre 15)

por la cual se dictan medidas en materia de financiación para actividades del sector agropecuario durante 1977.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 19 Señálase para el año de 1977 en \$ 6.290 millones el monto global de crédito para las siguientes actividades financiadas dentro del Fondo Financiero Agropecuario:

	Millones de pesos
a) Cultivos de ciclo semianual (primer semestre)...	2.175
b) Cultivos de ciclo anual	45
c) Cultivos permanentes y semipermanentes.....	1.190
d) Crédito pecuario (bovinos, porcinos, avicultura, ovinos, caprinos, equinos, cunicultura, apicultura y pesca).	1.680
e) Actividades complementarias adecuación de tierras, maquinaria e implementos, vivienda campesina y compra de fincas por profesionales del sector agropecuario)	1.200

Artículo 29 Las operaciones de crédito que apruebe el Fondo Financiero Agropecuario durante 1977 se ajustarán, en un todo, a las actividades financiadas, condiciones de financiamiento, montos individuales y generales por cultivo u otros conceptos, a lo establecido en el programa del Fondo que para el mismo período haya aprobado la Junta Monetaria.

Artículo 39 La financiación autorizada en la presente resolución se distribuirá entre el Fondo Financiero Agropecuario y las entidades bancarias y financieras autorizadas, según las proporciones señaladas para los distintos tipos de actividades por las Resoluciones 57 de 1974, 55 y 67 de 1975.

Los plazos, tasas de interés, tasas de redescuento y período de gracia serán los mismos establecidos por las disposiciones antes citadas y las Resoluciones 74 de 1974 y 6 de 1975.

Artículo 49 Dentro del programa autorizado para el año de 1977, limitase a \$ 2.000.000 la cuantía máxima de crédito que puede otorgarse a una misma persona natural o jurídica con destino a los créditos pecuarios de largo plazo que concedan los bancos e instituciones financieras, salvo lo dispuesto por la Resolución 11 de 1975.

Cuando una misma persona natural o jurídica obtenga préstamos de una o varias entidades crediticias, el monto acumulado de los mismos no podrá exceder del límite señalado en el inciso anterior.

Artículo 59 La financiación máxima por prestatario que podrá otorgar la Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero, dentro del programa del primer semestre de 1977 para cultivos de ciclo semianual, no podrá exceder de la cuantía necesaria para cultivar hasta cien hectáreas ya se trate de uno o varios cultivos; se exceptúan de este límite el algodón, el maíz y el sorgo, para los cuales se podrán financiar hasta ciento cincuenta hectáreas.

Artículo 69 La presente resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 79 DE 1976
(diciembre 15)

por la cual se dictan medidas sobre inversión en títulos de fomento agropecuario.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confieren el Decreto-Ley 2206 de 1963, la Ley 5ª y el Decreto 1562 de 1973,

RESUELVE:

Artículo 19 Señálase en 15% el porcentaje de inversión que deberán mantener los bancos en títulos de fomento agropecuario de la clase "A" sobre las cifras que registren los balances consolidados a partir del mes de enero de 1977.

Parágrafo. La Superintendencia Bancaria podrá autorizar a los establecimientos bancarios para demostrar la inversión correspondiente al mes de enero de 1977, hasta el 20 de marzo de ese mismo año. Al finalizar los trimestres siguientes, los bancos continuarán demostrando la inversión de conformidad con las disposiciones vigentes.

Artículo 29 El porcentaje de inversión fijado en el artículo anterior, se calculará sobre el total de las colocaciones en moneda legal computadas en los renglones del activo del formulario de balances SB-1 a que se refiere el artículo 13 de la Resolución 53 de 1973, y sobre aquellas en moneda extranjera, reducidas a moneda legal, computadas en los siguientes renglones del formulario SB-1 y anexo 2 requeridos por la Superintendencia Bancaria:

SB-1

- 92 — Corresponsales extranjeros.
- 102 — Obligaciones casa matriz y sucursales extranjeras.
- 122 — Aceptaciones.
- 132 — Financiación por aceptaciones y/o avances.

Anexo 2

- 14 y 36 — Acreedores varios.

Artículo 39 Se excluyen de las colocaciones que sirven de base a la inversión en títulos de fomento agropecuario de que trata la presente resolución, las siguientes operaciones:

a) Préstamos redescontados con cargo a los recursos del Fondo Financiero Agropecuario, Fondo Financiero Industrial, Fondo de Desarrollo Urbano, Fondo de Desarrollo Eléctrico, Fondo de Promoción de Exportaciones y las operaciones del Instituto Nacional de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo con el Banco de la República.

b) Préstamos otorgados con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales o de gobiernos extranjeros.

Artículo 49 Si en el mes de enero de 1977 el porcentaje de la inversión de que trata el artículo 19 de la presente resolución excede en un 15% o más a la inversión que resultaría de aplicar lo dispuesto por el artículo 69 de la Resolución 1 de 1975, los establecimientos bancarios podrán obtener por una sola vez, crédito del Banco de la República para cumplir con la mayor inversión.

Estos créditos se otorgarán con plazo de un año, amortizables trimestralmente y con tasa de interés del 26% anual.

Artículo 59 La presente resolución deroga las normas que le sean contrarias y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 80 DE 1976
(diciembre 15)

por la cual se dictan medidas sobre la utilización del cupo de crédito de la Resolución 11 de 1976.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en particular de las que le confiere el Decreto-Ley 2206 de 1963,

RESUELVE:

Artículo 1º Los intermediarios financieros de capital mixto que se ajusten a la definición de empresas mixtas dadas por el Decreto 1900 de 1973, podrán utilizar los recursos de redescuento de que trata la Resolución 11 de 1976 para los fines previstos en dicha norma.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 81 DE 1976
(diciembre 15)

por la cual se adoptan medidas en materia de reintegro por concepto de exportaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 57 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º La liquidación y conversión a moneda nacional de las garantías que deben constituirse ante el Instituto Colombiano de Comercio Exterior para asegurar el reintegro de las divisas por concepto de exportaciones, se efectuará a la tasa de cambio que haya regido para la liquidación del impuesto de aduana ad valorem en el mes anterior al de la fecha de constitución de la respectiva garantía.

Artículo 2º La presente resolución deroga el literal a) del artículo 4º y el artículo 8º de la número 38 de 1974 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 82 DE 1976
(diciembre 15)

por la cual se fija precio del oro para liquidación del CAT.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 38 del Decreto-Ley 444 de 1967, en concordancia con el párrafo del artículo 1º del Decreto 2091 de 1976,

RESUELVE:

Artículo 1º Para la liquidación del porcentaje del 8% en certificados de abono tributario a los productores de oro en el momento de su venta, el Banco de la República tomará como base el precio de US\$ 42.2222 por onza troy fina.

Artículo 2º La presente resolución se aplicará a las compras de oro que efectúe el Banco de la República a partir del 1º de enero de 1977 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 83 DE 1976
(diciembre 15)

por la cual se fija la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en particular de las que le confiere el artículo 44 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en \$ 35.00 por dólar de los Estados Unidos de América la tasa de cambio para la contabilización de las reservas internacionales que administra el Banco de la República.

Artículo 2º La presente resolución rige a partir de la fecha en que se elabore el balance del Banco de la República correspondiente al mes de diciembre de 1976.

RESOLUCION NUMERO 84 DE 1976
(diciembre 15)

por la cual se dictan medidas sobre giros al exterior por concepto de fletes.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confiere el Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º Prorrégase hasta el 30 de junio de 1977 el régimen previsto en la Resolución 77 de 1975 sobre giros al exterior por concepto de fletes de importación y exportación.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 85 DE 1976
(diciembre 27)

por la cual se modifica el porcentaje del depósito para pago de importaciones.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 12 del Decreto-Ley 444 de 1967,

RESUELVE:

Artículo 1º A partir del 10 de enero de 1977, el depósito en moneda legal de que trata la Resolución 53 de 1976, establecido como requisito para obtener licencias de cambio destinadas al pago de importaciones, será equivalente al 30%.

Artículo 2º Esta resolución modifica en lo pertinente el artículo 1º de la número 53 de 1976 y rige desde la fecha de su expedición.

RESOLUCION NUMERO 86 DE 1976
(diciembre 27)

por la cual se fija precio mínimo de reintegro cafetero.

La Junta Monetaria de la República de Colombia,

en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 56 del Decreto-Ley 444 de 1967 y previo concepto del gerente de la Federación Nacional de Cafeteros,

RESUELVE:

Artículo 1º Señálase en US\$ 307.60 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos, para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 28 de diciembre de 1976.

Artículo 2º La presente resolución rige desde la fecha de su expedición.

JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA

Adquisición de divisas por prestación de servicios

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1976
(diciembre 2)

La Junta Directiva del Banco de la República,

en desarrollo de lo dispuesto por los artículos 5º y 17 del Decreto-Ley 444 de 1967, en concordancia con el artículo 3º, literal a) de la Resolución 13 de 1967 de la Junta Monetaria,

RESUELVE:

Artículo 1º El Banco de la República y los establecimientos de crédito debidamente autorizados, adquirirán divisas correspondientes a pagos originados en la prestación de servicios, únicamente cuando estos se deriven de los siguientes conceptos:

1. **Gastos de exportación.** Se incluyen dentro de este renglón las divisas, distintas a las reintegradas como parte del valor de los bienes exportados, provenientes de operaciones tales como fletes, seguros o comisiones.

2. **Gastos portuarios y de aeropuerto.** Se incluyen dentro de este renglón las divisas provenientes de servicios prestados a buques y aviones, tales como provisiones de boca, derechos de puerto y aeropuerto y reparaciones.

3. **Gastos y comisiones bancarias.** Corresponden a ingresos por concepto de intereses derivados de financiaciones en moneda extranjera y servicios tales como comisiones y portes originados en transacciones económicas internacionales.

4. **Turismo.** Las divisas provenientes de gastos de turismo cuando su origen corresponda a cualquiera de los siguientes conceptos:

a) Compras de divisas a extranjeros con visa de turista, para atender gastos en moneda legal durante su permanencia en el país:

b) Pagos realizados por extranjeros a almacenes de ventas al por menor, por compras de mercancías de producción nacional.

c) Pagos realizados por extranjeros a hoteles, hosterías, residencias, restaurantes, cafeterías, griles y similares.

d) Pagos realizados por extranjeros a agencias de viajes y turismo.

5. **Salarios.** Bajo este rubro se pueden adquirir divisas correspondientes a ingresos pagados por empresas del exterior a colombianos o extranjeros residentes en el país. Los ingresos pueden originarse en comisiones, honorarios, sueldos, viáticos y pensiones.

6. **Ingresos personales.** Constituyen este concepto aquellos ingresos personales tales como giros o envíos efectuados por colombianos que desempeñan en el exterior alguna actividad remunerada.

7. **Servicios personales.** Comprende los pagos realizados por extranjeros a clínicas, consultorios privados, hospitales y demás establecimientos que presten servicios de salud. Se incluyen también en esta categoría los servicios educacionales que ofrecen las universidades y colegios del país, los servicios informativos y todos aquellos relacionados con actividades científicas y culturales.

8. **Servicios oficiales de gobiernos extranjeros.** Se refiere a las compras de divisas a organismos internacionales, embajadas, consulados y diplomáticos acreditados ante el gobierno colombiano.

9. **Transferencias y donaciones.** Para efectos de este renglón se entienden los ingresos provenientes del exterior, recibidos por colombianos, que no impliquen ningún tipo de reciprocidad por parte del beneficiario.

10. **Regalías.** Este rubro está conformado por los ingresos correspondientes a regalías originadas en concesiones petroleras o de otra índole.

Artículo 2º Al momento de la entrega de las divisas provenientes de los servicios contemplados en el artículo anterior, los establecimientos de crédito autorizados por el superintendente bancario para adquirir, poseer y negociar "certificados de cambio", las canjearán por dichos certificados, cuando su monto, por operación individual, exceda de US\$ 1.000; si la suma es inferior, el establecimiento de crédito tendrá la opción de canjearlas por certificados o pagarlas en moneda legal.

Artículo 3º Cuando el monto de las ventas de divisas por los conceptos de que trata el artículo 1º exceda en cada caso de US\$ 20.000, los intermediarios financieros harán estas operaciones previa consulta al Banco de la República, exceptuadas las correspondientes a gastos y comisiones bancarias y a gastos de exportación cuando estos figuren en el cuerpo del respectivo registro aprobado por el Instituto Colombiano de Comercio Exterior.

Artículo 4º Los establecimientos de crédito deberán registrar individualmente cada operación de compra de divisas por concepto de los servicios especificados en la presente norma, cuando su monto exceda de US\$ 500, utilizando únicamente el formulario que señale el Banco de la República, con indicación clara del concepto que dio origen al ingreso de las divisas, según la clasificación del artículo 1º. Copia de este formulario deberá ser entregada al Banco de la República en el momento en que el establecimiento de crédito le reintegre las divisas.

Artículo 5º La presente resolución rige desde el 6 de diciembre de 1976.

Dada en Bogotá, a 2 de diciembre de 1976.

Luis Carlos León Cuervo

Secretario (E)

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Noviembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema	
	Número	Fecha		
Ley				
33	Nov. 19	34.687	Dic. 2 76	II—Aprueba el Convenio Internacional del Cacao cuyos objetivos esenciales son: aliviar las graves dificultades económicas en el caso de no ajuste entre la producción y el consumo; prevenir fluctuaciones excesivas; ayudar a estabilizar e incrementar los ingresos de los países productores teniendo en cuenta los intereses de los consumidores; garantizar un adecuado suministro a precios razonables y equitativos para productores y consumidores; y facultar la expansión del consumo y un reajuste de la producción en caso necesario. II—Divide su contenido en dieciséis capítulos y cuatro anexos que comprenden definiciones, miembros de la organización, estructura, organización y funcionamiento de la misma; privilegios e inmunidades; disposiciones financieras; precio, cupos, reservas de estabilización y transferencia a usos no tradicionales; notificación de las importaciones y de las exportaciones, registros de la observancia de los cupos y medidas de control; producción y existencias; expansión del consumo; cacao elaborado, relaciones entre miembros y no miembros; información y estudios; exoneración de obligaciones en circunstancias excepcionales; consultas; controversias y reclamaciones; disposiciones finales; cupos básicos; enumeración de países que producen menos de diez toneladas de cacao ordinario; productores de cacao fino o de aroma, e importaciones de cacao calculadas.
Decretos legislativos				
2441	Nov. 19	34.693	Dic. 13 76	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital de la vigencia fiscal de 1976 —Ministerio de Obras Públicas y Transporte— por \$ 320.840.203.04.
2442	Nov. 19	34.695	Dic. 15 76	Adiciona el presupuesto de rentas y recursos de capital y ley de apropiaciones para la vigencia fiscal de 1976 y se hacen unos contracréditos y créditos adicionales —Ministerio de Educación Nacional— por \$ 450.000.000 en el mismo presupuesto.
Decretos autónomos				
2388	Nov. 9	34.689	Dic. 6 76	I—Prohíbe a las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, o a sus subordinadas o vinculadas, según las definiciones de los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, utilizar los fondos del ahorro privado que manejen para adquirir el control de otras empresas. II—Excluye de esta prohibición, declarada por resolución motivada del superintendente bancario, a las empresas industriales y comerciales del Estado y a las sociedades de economía mixta por este controladas cuyo objeto sea de interés público o social. III—Deja vigente la facultad legal de las compañías de seguros para poseer acciones en otras de su misma especie o en reaseguradoras. IV—Faculta al superintendente bancario para investigar las operaciones de que trata este decreto e imponer las sanciones correspondientes de acuerdo con los términos y requisitos en él establecidos. V—Crea para tales fines una comisión asesora del superintendente bancario integrada por cinco miembros designados por el presidente de la República, Junta Monetaria, junta directiva del Banco de la República, superintendente de Sociedades y bolsas de valores.
Ministerio de Hacienda y Crédito Público				
Decretos				
2312	Nov. 2	34.686	Dic. 1 76	I—Autoriza al Ministerio de Hacienda y Crédito Público gestionar a nombre del gobierno nacional un empréstito externo con organismos financieros internacionales por US\$ 130.000.000, plazo de veinte años, período de gracia de cuatro años, intereses del 9% anual y comisión de compromiso del ¾% anual sobre saldos no utilizados, y destinado a financiar varias líneas de interconexión eléctrica y subestaciones intermedias. II—Designa a ISA como la entidad ejecutora del proyecto.
2322	Nov. 3	34.686	Dic. 1 76	I—Señala las reglas que se le aplicarán a las empresas industriales para efectos del numeral 1 del inciso 3 del artículo 59 del Decreto 2247 de 1974. II—Determina las etapas consideradas como periodo improductivo en las empresas industriales de transformación, de hotelería y de minería (prospección —construcción, instalación y montaje— y ensayos y puesta en marcha) y en la industria de construcción y venta de inmuebles (prospección y construcción). III—Precisa los periodos de iniciación y la fecha de terminación y duración de cada una de las etapas señaladas. IV—Fija la manera de liquidar la renta presuntiva del período fiscal correspondiente, cuando el período improductivo finalice antes del 31 de diciembre. V—Obliga al contribuyente a relacionar en la respectiva declaración de renta, los hechos con que se inicie o termine cada una de las etapas. La fecha en que termine la etapa de prospección deberá ser aprobada mediante certificado del revisor fiscal de la empresa o en su defecto del contador público. VI—Deroga el numeral 1 del artículo 93 del Decreto 187 de 1975.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Noviembre de 1976

Número y fecha		Diario Oficial en que se promulgó		Tema
		Número	Fecha	
2465	Nov. 23	34.695	Dic. 15 76	I—Incorpora en las posiciones de la nomenclatura arancelaria los items , junto con la fijación de sus respectivos gravámenes de importación que se indican en este decreto, de aquellos productos para los cuales no existe posición arancelaria específica pero que están incluidos en el Programa Sectorial de Desarrollo de la Industria Petroquímica, aprobado por la Comisión del Acuerdo de Cartagena mediante la Decisión 91 de 1975.
2482	Nov. 26	34.695	Dic. 15 76	I—Modifica el artículo 4 del Decreto 1167 de 1976 en el sentido de establecer que a partir del 27 de noviembre de 1976 el productor de café recibirá con carácter de bonificación \$ 4.00 por cada kilo de café pergamino tipo federación vendido, representados en Títulos de Ahorro Cafetero —TAC—. II—Deroga el artículo 5 del Decreto 1167 de 1976.
2483	Nov. 26	34.695	Dic. 15 76	I—Fija el porcentaje de retención cafetera en una cantidad de café pergamino equivalente al 80% del café excelso que se proyecte exportar, de la calidad y tipo que señale la Federación Nacional de Cafeteros de Colombia. II—Señala que ese porcentaje es equivalente a 71 kilos 200 gramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café pergamino por cada saco de 70 kilogramos de café excelso y que esta disposición se aplicará a los registros de exportación de café que se expidan con base en contratos de venta registrados a partir del 27 de noviembre de 1976. III—Deroga el Decreto 1168 de 1976.
Resoluciones ejecutivas				
317	Nov. 8	34.690	Dic. 7 76	Autoriza al municipio de La Plata, Huila, para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de Bogotá, por \$ 4.000.000, plazo de cinco años, periodo de gracia de un año e interés del 16% anual, garantizada mediante constitución de hipoteca sobre el terreno y las construcciones en donde se encuentran ubicados locales y galerías municipales y destinada a financiar obras de pavimentación del parque y vías principales, instalación de la galería y adquisición de un terreno para la construcción de un instituto agrícola.
318	Nov. 8	34.690	Dic. 7 76	Modifica el artículo 1 de la Resolución Ejecutiva 300 de octubre 27 de 1975 en el sentido de ampliar el monto autorizado inicialmente a la Zona Franca Industrial y Comercial de Cartagena en \$ 3.557.890 para un total autorizado de \$ 14.573.665 de la operación de crédito público a celebrar con el Fondo Nacional de Proyectos de Desarrollo —FONADE— en los mismos términos financieros señalados en la resolución ejecutiva citada.
319	Nov. 8	34.690	Dic. 7 76	Autoriza al Departamento Administrativo de Valorización Municipal de Bucaramanga para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco de los Trabajadores a través del FFDU por \$ 20.000.000, plazo de cinco años e interés del 24% anual, garantizada mediante la pignoración de los ingresos que se recauden por concepto de las cuotas de valorización en desarrollo del plan de pavimentación, en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar la continuación de las obras de la red vial zona sur-occidental de esa ciudad.
326	Nov. 9	34.688	Dic. 7 76	Autoriza a la Beneficencia del Atlántico —Lotería del Atlántico— para celebrar una operación de crédito público interno con el Banco Popular y el Banco de Caldas dentro de las modalidades del Decreto 384 de 1950 por \$ 8.000.000, plazo de cinco años e interés del 17% anual; garantizada mediante la pignoración de los ingresos por aprovechamiento y caducidad de la lotería del Atlántico en una proporción no mayor del 120% del servicio anual de la deuda y destinada a financiar la construcción de las sedes de la Beneficencia y de la lotería del Atlántico.
327	Nov. 9	34.688	Dic. 3 76	Autoriza a las empresas públicas de Pereira para celebrar una operación de crédito público externo con la Siemens Aktiengesellschaft por US\$ 823.219.80, plazo de seis y medio años, periodo de gracia de dos años, intereses de 8% anual y reajuste máximo por variación de precios del 10% sobre el valor del contrato en moneda extranjera; garantizada mediante la expedición de documentos de crédito y la pignoración del producto de las rentas de la planta telefónica y destinada a financiar el 85% del valor de suministro, montaje y puesta en funcionamiento, de los equipos y materiales para la reposición y ampliación de la planta telefónica de dicha ciudad.
328	Nov. 9	34.688	Dic. 3 76	Autoriza a la Empresa de Teléfonos de Bogotá para celebrar una operación de crédito público externo con el Banco de Colombia, sucursal de Panamá, por US\$ 5.000.000, plazo de cinco años, periodo de gracia de dos y medio años, interés del 1¼% sobre la tasa interbancaria de Londres para depósitos en dólares a seis meses, comisión de compromiso del ¼% anual y comisión de manejo del 1% sobre el valor del crédito por una sola vez; garantizada mediante la expedición de documentos de crédito y destinada a cancelar obligaciones externas a favor de Telefonakföbolaget L. M. Ericsson de Suecia.

Indice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Noviembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó		Tema		
	Número	Fecha			
Resoluciones					
14784	Nov.	8	(—)	(—)	I—Fija el tipo de cambio para la liquidación de los gravámenes de aduana ad-valorem aplicable al impuesto sobre el valor CIF de las importaciones, al impuesto de 1% sobre legalización de facturas consulares y para la determinación en pesos del CAT. II—Establece que el tipo de cambio se aplicará a la liquidación del impuesto sobre las mercancías llegadas a las aduanas del país o que lleguen a ellas entre el 5 de noviembre y el 4 de diciembre de 1976.
15611	Nov.	30	34.690	Dic. 7 76	I—Determina que durante los días 17 a 31 de diciembre de 1976 y 1 a 9 de enero de 1977, inclusive, no correrán los términos expresados en días que tengan los contribuyentes para ejercer derechos o para cumplir obligaciones tributarias. II—Establece que cuando los términos expresados con meses y años venzan en cualquiera de los días antes señalados se extenderá el plazo hasta el 10 de enero de 1977.
Ministerio de Obras Públicas y Transporte					
Decreto					
2439	Nov.	19	34.691	Dic. 9 76	Adiciona el presupuesto de ingresos y gastos del Ministerio de Obras Públicas y Transporte —Fondo Vial Nacional— para la vigencia fiscal de 1976 por \$ 320.840.203.04.
Departamento Administrativo de Seguridad Social					
Decreto					
2319	Nov.	3	34.690	Dic. 7 76	I—Reglamenta el remate de bienes recuperados por funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad —DAS— de que trata la Ley 15 de 1968. II—Enumera los casos en que el jefe del DAS ordenará por resolución el decomiso de los elementos recuperados por funcionarios de ese Departamento, exceptuando los aprehendidos por considerarse de contrabando, los cuales deben, por ley, ser enviados al servicio de material de guerra del Ministerio de Defensa Nacional y a los que se refiere el Decreto 1188 de 1974. III—Dispone que los bienes aprehendidos deben depositarse en los almacenes de recuperación del DAS y que los de especial valor podrán depositarse, previo inventario y avalúo, en el Banco de la República o en cualquier otro establecimiento de la misma índole que preste dicho servicio. IV—Determina que los costos de estos depósitos serán pagados por las personas a quienes se entreguen o devuelvan los bienes o con cargo al producto del remate si lo hubiere. V—Señala los requisitos del remate de los bienes decomisados por conducto del martillo del Banco Popular y el procedimiento de consignación del producto del mismo en la Tesorería General de la República o el destino que pueda darse a dichos bienes mediante determinación de las juntas de remates que se crean en el DAS por este decreto y cuya composición y funciones se determinan en la misma norma.
Consejo Directivo de Comercio Exterior					
Resoluciones					
58	Nov.	25	(—)	(—)	I—Establece que la exportación de productos nacionales es libre, salvo las limitaciones o prohibiciones establecidas por las leyes o convenios internacionales vigentes y prohibida la de los bienes que formen parte del patrimonio artístico, histórico y arqueológico de la Nación. II—Enumera los productos que son de libre exportación, previo el visto bueno de los organismos que al efecto se señalan; los que seguirán sujetos a los cupos periódicos y a los requisitos que exija el Consejo Directivo de Comercio Exterior y aquellos cuya exportación continuará suspendida. III—Faculta al INCOMEX para que autorice la exportación sin reintegro de productos incluidos en la lista de suspendida exportación, cuando se trate de muestras de bienes que deben ser revisados en el exterior con el fin de ajustarlos a normas internacionales de calidad o aquellos que hayan sido importados al país cumpliendo los requisitos legales exigidos para tal fin.
59	Nov.	25	(—)	(—)	Traslada a la lista de libre importación las mercancías denominadas y comprendidas en las posiciones del Arancel de Aduanas que se enumeran en esta resolución.

Índice de medidas legislativas y ejecutivas de orden económico

Noviembre de 1976

Número y fecha	Diario Oficial en que se promulgó				Tema
	Número	Fecha			
Consejo Nacional de Normas y Calidades					
Resolución					
1297	Nov.	19	(—)	(—)	I—Oficializa con carácter obligatorio la norma INCONTEC 1102 "pinturas y productos afines, adelgazadores" (THINNER). II—Establece que el control de esta norma corresponde a la Superintendencia de Industria y Comercio; que sus fabricantes deberán obtener licencia de fabricación antes de comercializarlo e inscribirse en la División de Control de Normas y Calidades de dicha Superintendencia en los formularios suministrados al efecto; que sus importadores deben demostrar que el producto cumple con los requisitos establecidos en la norma oficial obligatoria INCONTEC 1102 y que las entidades oficiales o semioficiales en sus licitaciones, cotizaciones y concursos deberán exigir el cumplimiento de dicha norma.
Junta Monetaria					
Resoluciones					
68	Nov.	17	(—)	(—)	I—Faculta a la Oficina de Cambios del Banco de la República para registrar inversiones extranjeras, además del dólar de los Estados Unidos de América, en las monedas enumeradas en esta resolución; y al Banco de la República para recibir reintegros por exportaciones y atender el pago de importaciones en bolívares venezolanos. II—Deroga la Resolución 16 de 1972, la 61 de 1972 en lo pertinente al régimen sobre líneas de crédito directo para financiación de importaciones; y adiciona la 24 de 1974.
69	Nov.	17	(—)	(—)	Autoriza al Consejo Directivo de Comercio Exterior para que mediante resolución de carácter general determine las posiciones del Arancel de Aduanas exentas de la constitución del depósito del 10% a que se refiere la Resolución 53 de 1976 de la Junta Monetaria.
70	Nov.	17	(—)	(—)	Modifica la tasa de redescuento de los préstamos al sector eléctrico que en adelante serán redescontados por el Banco de la República a una tasa del 18.5% anual.
71	Nov.	17	(—)	(—)	I—Reglamenta la inversión de los recursos captados por las entidades a que se refieren los Decretos 1773 de 1973 y 971 de 1974. II—Determina que la inversión del 20% establecida por el Decreto 1756 de 1976, se efectuará en títulos de crédito nominativos (Resolución 33 de 1974). III—Dispone que el porcentaje deberá estar siempre ajustado al monto de los recursos captados por las personas jurídicas de que tratan dichas disposiciones y que la mayor inversión en tales títulos se cumplirá en un plazo de diez meses a razón de un punto por mes a partir de diciembre de 1976. IV—Establece que los títulos que se expidan a partir de la fecha de esta resolución devengarán un interés del 23% anual con vencimiento a seis meses. V—Faculta al Banco de la República para readquirirlos anticipadamente por su valor nominal debido a necesidades de liquidez de las entidades obligadas, certificada por la Superintendencia Bancaria. VI—Modifica los artículos 1 y 3 de la Resolución 33 de 1974.
72	Nov.	17	(—)	(—)	I—Determina el cupo de redescuento en el Banco de la República, del Instituto de Financiamiento y Desarrollo Cooperativo. II—Señala el procedimiento y el sistema aplicable para calcular y establecer la disponibilidad efectiva semestral de recursos y el cupo disponible durante el primer semestre de 1977 y periodos subsiguientes.
73	Nov.	26	(—)	(—)	Señala en US\$ 284.65 el precio mínimo de reintegro por saco de 70 kilos para las exportaciones de café que se efectúen con base en contratos registrados a partir del 27 de noviembre de 1976.

INDICE ECONOMICO

Selección de artículos de las publicaciones recibidas por la Biblioteca y Hemeroteca
del Departamento de Investigaciones Económicas durante 1973

MERCADO COMUN EUROPEO

- 1272—Strasser, Hans. Les banques suisses et l'intégration européenne. Bull. Soc. Banq. Sui. 2: 36-43 '73. Basilea (Suiza).
Contenido: Le degré d'intégration économique dans la CEE. - L'accord de libre échange Suisse. - CEE. - Les banques face à l'intégration européenne. - Le marché financier. - Etablissement de succursales bancaires dans la CEE. - Groupements bancaires internationaux. - Les limites de l'intégration monétaire. - Conclusion.
- 1745—Suecia y la CEE. Mer. Com. Int. Fasc. 85(M-2-b²⁰): [1]-11 '73. Madrid.
"Acuerdo entre la Comunidad Económica Europea y Suecia del 22 de julio de 1972".
- 1745—Suiza y la CEE. Mer. Com. Int. Fasc. 82(M-2-b²¹): [1]-12 '73. Madrid.
"Acuerdo entre la comunidad Económica Europea y la Confederación Helvética, del 22 de julio de 1972".
- 586—What's in the Common Market for Germany? The Econ. 246(6763): 55-56 Ab. '73. Londres.
A la cabeza de título: The World. Europe.
- 1357—Wittich, Günter y Masaki Shiratori. La serpiente en el túnel. Fin. Des. 10(2): 9-13, 38 Jn. '73. Washington.
"Con esta exposición tan gráfica, los expertos quieren denotar el acuerdo entre los países de la Comunidad Europea para reducir la fluctuación entre sus respectivas monedas.

MERCADO COMUN LATINOAMERICANO

- 1385—La acción de los países de menor desarrollo económico relativo en la ALALC. Bol. Int. 8(94): 635-650 Oc. '73. Buenos Aires.
- 1385—La ALALC después del protocolo de Caracas. Bol. Int. 8(95): 703-711 Nv. '73. Buenos Aires.
Contenido: La evaluación del proceso de integración de la ALALC. - El Protocolo de Caracas. - La posición de los once países en 1969. - La fórmula transaccional.
- 1380—Behrens, Alredo. Algunos aspectos de la industria petroquímica en los países de la ALALC. ALALC. 8(92): 9-38 Fb. '73. Montevideo.
Contenido: Introducción. - Antecedentes en la ALALC. El Acuerdo de Complementación N° 6. - El Acuerdo de Complementación N° 5. - El Acuerdo de Complementación N° 16. - Consideraciones generales. - Cuadros estadísticos.
- 1380—El Comité Ejecutivo Permanente declaró compatible la adhesión de Venezuela al Acuerdo de Cartagena. ALALC 8(94): 9-14 Ab. '73. Montevideo.
Contenido: Primera sesión extraordinaria. - Exposición del presidente de la Comisión del Acuerdo de Cartagena. - Segunda sesión extraordinaria.
- 672—Conferencia de las Partes Contratantes de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio, XII, Período de Sesiones Ordinarias, Montevideo, 1972. Com. Ext. 23 (Suplemento): 3-27 En. '73. México.
Contenido: Acta final. - Texto de las resoluciones. - Acta de negociaciones.

- 1390—Consideraciones sobre los mecanismos de la ALALC. Bol. Men. CEMLA. 19(12): 569-576 Dc. '73. México.
- 672—Díaz Alejandro, Carlos F. Algunos rasgos de la reciente expansión de las exportaciones latinoamericanas. Com. Ext. 23(8): 789-797 Ag. '73. México.
- 1380—Libano Meza, Oscar. Normas y reglamentación para la concertación de acuerdos de complementación. ALALC. 8(93): 7-13 Mz. '73. Montevideo.
El autor pretende exponer de forma sintética todo lo referente a los acuerdos de complementación y sus normas vigentes dentro de la ALALC.
- 1390—Magariños, Gustavo. La ALALC: la experiencia de una evolución de once años. Bol. Men. CEMLA. 19(1): 1-14 En. '73. México.
Contenido: Una dura realidad. - Primera serie de antecedentes. - Interpretación del Tratado de Montevideo. - Características del Tratado. - Balance del intercambio comercial. - Avances en materia aduanera. - Transportes y complementaciones. - Ideas para soluciones.
- 1380—Las negociaciones en el año 1972. ALALC. 8(94): 7-9 Ab. '73. Montevideo.
Contenido: Acuerdos de complementación industrial. - Lista de ventajas no extensivas. - Listas nacionales.
- 1380—Plan de Acción de la ALALC. ALALC. 8(100): [3]-41 Oc. '73. Montevideo.
Contenido: La cláusula de la nación más favorecida en el sistema de la ALALC. - El principio de reciprocidad en el sistema de la ALALC. - Análisis crítico de los instrumentos del programa de liberación. - Nómina de trabajos preparados por la secretaría correspondiente a la primera etapa del Plan de Acción.
- 1380—Plan de Acción de la ALALC. ALALC. 8(101): 5-23 Nv. '73. Montevideo.
Contenido: Armonización de los instrumentos y políticas comerciales en la ALALC. - Armonización de la legislación aduanera en la ALALC. - La nomenclatura arancelaria común. - Las normas técnicas en el proceso de integración.
- 1380—Plan de Acción de la ALALC. ALALC. 8(102): 7-26 Dc. '73. Montevideo.
Contenido: Estudio de la problemática industrial de la zona. - El desarrollo tecnológico zonal y la transferencia de tecnología. - Empresas multinacionales latinoamericanas.
- 840—Servicio de la ALALC para fomentar el comercio. Progreso. 6(9): 32,34 St. '73. Nueva York.
"El Boletín mensual ofrece las últimas noticias para los exportadores e importadores".
- 1084—Suficiente la producción agrícola en 1973. M. Valores. 33(46): 1594-1595 Nv. '73. México.
Informe del secretario de agricultura y ganadería de México, señor Manuel Bernardo Aguirre.
- 119—Will ANCOM bury LAFTA? Inter. Fin. Nv.: 7-8 '73. Nueva York.
ANCOM = Andean Common Market.
LAFTA = Latin American Free Trade Association.
Contenido: Inspiring but vague. - The mix seems right.

1380—Wirth, Carlos A. El Grupo Mixto Asesor de Carnes de los países miembros de la ALALC. ALALC 8(98): 5-[22] Ag. '73. Montevideo.
Contenido: Experiencias y perspectivas. - Importancia económica de la carne para los países de la ALALC y situación actual del mercado mundial. - El Grupo Mixto Asesor de Carnes. - Cuadros estadísticos.

Véase además:

PACTO ANDINO

MERCADOS

1794—Gadow, B. F. Competition and regulation for the market-place. *Euro money*. St.: 25, 27 '73. Londres.
Contenido: Competition and protection. - Direct trading... - ... but still room for the specialist. - Does open access mean fragmentation? - Resolving varied interests.

1814—Helleiner, G. K. Manufactured exports from less-developed countries and multinational firms. *Econ. Jour.* 83(329): 21-47 Mz. '73. Londres.
Contenido: Introduction. - Avenues for the expansion of manufactured exports. - The future of exports in vertically integrated industry. - Location and sourcing decisions in the multinational firm. - Identifying the processes and the industries. - Selecting the countries. - Conclusions. - Tablas.

822—Holmes, Alan R. y Paul Meek. Open market operations in 1972. *Mont. Rev.* 55(5): 102-114 My. '73. Nueva York.
Contenido: The Committee's reserve targeting strategy. - Reserve targeting during 1972. - Concluding comments.

1745—La instalación en los mercados extranjeros. *Mer. Com. Int. Fasc.* 79(U-7^a): [1]-20 '73. Madrid.
"Sistemas y normas para instalar empresas propias en los mercados europeos".

1456—Lund, R. G. Estrategia del fomento de los mercados de productos básicos. *Bol. Est. Agr.* 22(7-8): [1]-8 Jl. Ag. '73. Roma.

1086—Malinvaud, E. Markets for an exchange economy with individual risks. *Econometrica*. 41(3): 383-410 My. '73. New Haven, Connecticut, E.U.A.
Contenido: Introduction. - States. - Probabilities. - Consumers. - Types of market organizations. - The equilibrium with markets for aggregate contingent commodities. - The symmetrical equilibrium under increasing market size. - A tatonnement process on sure prices and expected excess demands. - A market with trade on sure commodities only. - Generalizations.

1745—El mercado de Costa de Marfil. *Mer. Com. Int. Fasc.* 89(G-9-a¹): [1]-31 '73. Madrid.
En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1745—El mercado de Dinamarca. *Mer. Com. Int. Fasc.* 87(E-4-a¹): [1]-27 '73. Madrid.
En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1745—El mercado de Ecuador. *Mer. Com. Int. Fasc.* 91(C-6-a¹): [1]-22 '73. Madrid.
En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1745—El mercado de Ghana. *Mer. Com. Int. Fasc.* 90(G-14-a¹): [1]-23 '73. Madrid.
En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1745—El mercado de Italia. *Mer. Com. Int. Fasc.* 80(D-4-a¹): [1]-38 '73. Madrid.
En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1745—El mercado de la máquina-herramienta. *Mer. Com. Int. Fasc.* 80(R-2¹⁰): [1]-13 '73. Madrid.
"Situación y tendencias en América Latina".

1745—El mercado de la República de Irlanda. *Mer. Com. Int. Fasc.* 78(E-7-a¹): [1]-23 '73. Madrid.

En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1745—El mercado de Líbano. *Mer. Com. Int. Fasc.* 86(H-19-a¹): [1]-20 '73. Madrid.

En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1745—El mercado de Luxemburgo. *Mer. Com. Int. Fasc.* 85(E-9-a¹): [1]-20 '73. Madrid.

En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1745—El mercado de Panamá. *Mer. Com. Int. Fasc.* 82(A-9-a¹): [1]-23 '73. Madrid.

En este artículo se analiza el país en todos sus aspectos, tanto físicos como económicos.

1273—Shubik, Martin. Information, duopoly and competitive markets: a sensitivity analysis. *Kiklos*. 26(4): 736-761 '73. Basilea (Suiza).

Contenido: Introduction. - Duopoly models and moves. - Information, communication and many firms in the market. - Concluding remarks.

METALURGIA

1084—Adelante la segunda etapa de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas S. A. *M. Valores*. 33(48): [1637], 1651-1652 Nv. '73. México.

A la cabeza de título: Inversiones con sentido económico y social.

840—Auge explosivo del mercado para metales. *Progreso*. 6(5): 20-24, 64 My. '73. Nueva York.

A la cabeza de título: Progreso.

Cuando los países productores empiezan a beneficiarse de la bonanza, hablar del "precio justo" es harina de otro costal.

1084—Crédito del Banco Mundial para Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas. *M. Valores*. 33(38): [1259], 1291-1292 St. '73. México.

El BIRF otorgó un préstamo a la Nacional Financiera y a la respectiva siderúrgica.

49—Economía y siderurgia. *Bus. Cond. Arg.* 408: 371-375 Dc. '73. Buenos Aires.

Contenido: Evolución de programas y capacidades. - La capitalización necesaria. - Las soluciones.

672—González Vargas, Fernando y Ricardo Castro Urbina. Importancia de la Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas. *Com. Ext.* 23(8): 768-773 Ag. '73. México.

1057—Iron and steel. *Surv. Jap. Fin. Ind.* 25(3): 1-18 Jl./St. '73. Tokio.

Contenido: Recent trends. - Future outlook. - Tablas.

1084—Nuevo polo de desarrollo extraordinariamente importante. *M. Valores*. 33(48): 1639-1640 Nv. '73. México.
Palabras del Lic. Antonio Ortiz Mena, en la firma del préstamo para la Siderúrgica Las Truchas.

232—Política gubernamental sobre metales preciosos. *Bol. Inf. CIIP*. 4: [3] Jn./Jl. '73. Bogotá.
Se refiere a Colombia.

1084—Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo para Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas. *M. Valores*. 33(44): [1501], 1511-1513 Dc. '73. México.
Préstamo a la Nacional Financiera por US\$ 54 millones, para aumentar la producción de acero en México.

1084—Préstamo del BID a Nacional Financiera para el proyecto SICARTSA. *M. Valores*. 33(48): [1637]-1639 Nv. '73. México.

Préstamo con destino a la Siderúrgica Lázaro Cárdenas-Las Truchas.

(Continuará)